



BANCO CENTRAL  
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

## **CLASIFICACIÓN DE DEUDORES**

-Última comunicación incorporada: "A" 7687-

**Texto ordenado al 02/02/2023**



-Índice-

Sección 1. Deudores comprendidos.

- 1.1. Criterio general.
- 1.2. Criterios especiales de imputación.

Sección 2. Financiaciones comprendidas.

- 2.1. Conceptos incluidos.
- 2.2. Exclusiones.

Sección 3. Tarea de clasificación.

- 3.1. Procedimientos de análisis de cartera.
- 3.2. Periodicidad de clasificación.
- 3.3. Manual de procedimientos de clasificación y previsión.
- 3.4. Legajo del cliente.
- 3.5. Responsabilidad de la tarea de clasificación.
- 3.6. Aprobación de la clasificación.
- 3.7. Importe de referencia.

Sección 4. Criterios de clasificación.

- 4.1. Niveles de clasificación.
- 4.2. Criterio básico de clasificación.
- 4.3. Evaluación de la capacidad de pago.
- 4.4. Financiaciones cubiertas con garantías preferidas “A”.
- 4.5. Deudores que no deben ser objeto de clasificación.
- 4.6. Financiaciones –sin responsabilidad para el cedente– amparadas con seguros de crédito por riesgo comercial y con seguros de riesgo de crédito “con alcance de comprador público”.

Sección 5. Categorías de carteras.

- 5.1. Categorías.

Sección 6. Clasificación de los deudores de la cartera comercial.

- 6.1. Información básica.
- 6.2. Criterio de clasificación.
- 6.3. Periodicidad mínima de clasificación.
- 6.4. Reconsideración obligatoria de la clasificación.
- 6.5. Niveles de clasificación.
- 6.6. Recategorización obligatoria.



-Índice-

Sección 7. Clasificación de los deudores de la cartera para consumo o vivienda.

- 7.1. Criterio de clasificación.
- 7.2. Niveles de clasificación.
- 7.3. Recategorización obligatoria.
- 7.4. Información a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias sobre incrementos de la cartera irregular.

Sección 8. Informaciones a clientes.

- 8.1. Informaciones a suministrar.

Sección 9. Bases de observancia de las normas.

- 9.1. Base individual.
- 9.2. Base consolidada.

Sección 10. Otros obligados a la observancia de las normas sobre clasificación de deudores.

- 10.1. Proveedores no financieros de crédito.
- 10.2. Fiduciarios de fideicomisos financieros comprendidos en la Ley de Entidades Financieras.
- 10.3. Sociedades de garantía recíproca y fondos de garantía de carácter público.
- 10.4. Proveedores de servicios de créditos entre particulares a través de plataformas.

Sección 11. Disposiciones transitorias.

Tabla de correlaciones.



B.C.R.A.	CLASIFICACIÓN DE DEUDORES
	Sección 1. Deudores comprendidos.

### 1.1. Criterio general.

Los clientes de la entidad (tanto residentes en el país, de los sectores público y privado, financieros y no financieros, como residentes en el exterior), por las financiaciones comprendidas, deberán ser clasificados desde el punto de vista de la calidad de los obligados en orden al cumplimiento de sus compromisos y/o las posibilidades que a este efecto se les asigne sobre la base de una evaluación de su situación particular.

### 1.2. Criterios especiales de imputación.

#### 1.2.1. Créditos incorporados por cesión sin responsabilidad.

Los créditos cedidos a favor de la entidad sin responsabilidad para el cedente -unidad económica receptora de los fondos- se imputarán al firmante, librador, deudor, codeudor o aceptante de los respectivos instrumentos, constituidos consecuentemente en principales y directos pagadores, realizando respecto de ellos su evaluación como sujetos de crédito con la pertinente apertura del legajo. En caso de no efectuarse la evaluación, cualquiera sea el motivo, estos clientes se clasificarán en categoría "irrecuperable".

#### 1.2.2. Deudores en concurso preventivo.

En el caso de deudores que hayan solicitado su concurso preventivo, los créditos que les sean otorgados con posterioridad a ese pedido, en la medida que cuenten con garantías de terceros que permitan su cobro al vencimiento sin necesidad de la intervención del cliente en concurso, a los fines de esta clasificación podrán imputarse -a opción de la entidad- al tercero constituido en principal o directo pagador o avalista o codeudor que haya renunciado al beneficio de excusión.



B.C.R.A.	CLASIFICACIÓN DE DEUDORES
Sección 1. Deudores comprendidos.	

Igual temperamento podrá observarse cuando se trate de créditos respecto de documentos o valores cedidos por el deudor en concurso que puedan considerarse garantías preferidas "A" por ser cobrables directamente del tercero responsable del documento (por ejemplo: facturas de crédito, facturas a consumidores emitidas por empresas de servicios públicos proveedoras de electricidad, gas, etc., cupones de tarjetas de crédito, etc.). En los casos de deudores por servicios públicos o por tarjetas de crédito, no será obligatoria la apertura del legajo.



B.C.R.A.	CLASIFICACIÓN DE DEUDORES
	Sección 2. Financiaciones comprendidas.

## 2.1. Conceptos incluidos.

- 2.1.1. Préstamos (capitales, diferencias de cotización e intereses devengados a cobrar) sin deducir las provisiones por riesgos de incobrabilidad y de desvalorización.
- 2.1.2. Otros créditos por intermediación financiera (capitales, primas e intereses devengados a cobrar) sin deducir las provisiones por riesgos de incobrabilidad y de desvalorización.
- 2.1.3. Créditos por arrendamientos financieros sin deducir las correspondientes provisiones.
- 2.1.4. Créditos diversos (capitales e intereses devengados a cobrar) vinculados a la venta de activos inmovilizados, inclusive los tomados en defensa o en pago de créditos, sin deducir las provisiones por riesgo de incobrabilidad.
- 2.1.5. Responsabilidades eventuales.
  - 2.1.5.1. Garantías otorgadas.
  - 2.1.5.2. Avals otorgados sobre cheques de pago diferido.
  - 2.1.5.3. Adelantos en cuenta corriente, créditos documentarios y otros créditos acordados (saldos no utilizados).
  - 2.1.5.4. Créditos documentarios utilizados y letras aceptadas, de pago diferido.
  - 2.1.5.5. Documentos redescontados en otras entidades financieras.
- 2.1.6. Obligaciones negociables –incluye las subordinadas– y títulos de deuda de fideicomisos financieros no alcanzados por las normas sobre “Fideicomisos financieros comprendidos en la Ley de Entidades Financieras”, valuados a costo amortizado y/o a valor razonable con cambios en otros resultados integrales.

## 2.2. Exclusiones.

- 2.2.1. Los siguientes conceptos por intermediación financiera:

- 2.2.1.1. Deudores por pases activos, ventas a término y ventas al contado a liquidar.



- 2.2.1.2. Compras a término por pases pasivos, a término no vinculadas a pases pasivos y al contado a liquidar y sus correspondientes primas a devengar.
- 2.2.1.3. Primas por opciones de compra y de venta tomadas.
- 2.2.1.4. Anticipos por pago de jubilaciones y pensiones.
- 2.2.1.5. Anticipos y préstamos al Fondo de Garantía de los Depósitos.
- 2.2.1.6. Obligaciones negociables compradas (emisiones propias).
- 2.2.1.7. Créditos frente al Banco Central de la República Argentina.
- 2.2.2. Las siguientes garantías otorgadas:
  - 2.2.2.1. Por obligaciones directas.
  - 2.2.2.2. A favor del Banco Central de la República Argentina.
- 2.2.3. Activos que deben deducirse a los fines del cálculo de la responsabilidad patrimonial computable.
- 2.2.4. Financiaciones y avales, fianzas y otras responsabilidades otorgados por sucursales y subsidiarias locales de entidades financieras del exterior, por cuenta y orden de su casa matriz o sus sucursales en otros países o de la entidad controlante, siempre que se observen los siguientes requisitos:



B.C.R.A.	CLASIFICACIÓN DE DEUDORES
	Sección 2. Financiaciones comprendidas.

- 2.2.4.1. Las normas del país donde esté situada la casa matriz o entidad controlante, definida esta última según las disposiciones vigentes en esa jurisdicción, deberán abarcar la supervisión sobre base consolidada de las filiales o subsidiarias locales.
- 2.2.4.2. La entidad deberá cumplir con lo previsto en el punto 3.1. de las normas sobre "Evaluaciones crediticias", requiriendo a ese efecto calificación internacional de riesgo comprendida en categoría "investment grade".
- 2.2.4.3. En el caso de las financiaciones, éstas deberán ser atendidas por las filiales o subsidiarias locales sólo con fondos provenientes de líneas asignadas a ellas por los citados intermediarios del exterior.

De otorgarse la asistencia en moneda distinta de la de los recursos del exterior, la entidad local no podrá asumir el riesgo de cambio entre pesos o dólares estadounidenses y monedas distintas de ellos o entre estas últimas cuando no sean iguales.

- 2.2.4.4. En el caso de las garantías otorgadas localmente, deberán existir respecto de ellas contragarantías extendidas por la casa matriz o sus sucursales en otros países o por la entidad controlante del exterior, cuya efectivización opere en forma irrestricta a simple requerimiento de la filial o subsidiaria local y en modo inmediato a su eventual ejecución por parte del beneficiario.



B.C.R.A.	CLASIFICACIÓN DE DEUDORES
	Sección 3. Tarea de clasificación.

### 3.1. Procedimientos de análisis de cartera.

La entidad deberá desarrollar procedimientos de análisis de cartera que aseguren: a) un análisis adecuado de la situación económica y financiera del deudor y b) una revisión periódica de su situación en cuanto a las condiciones objetivas y subjetivas de todos los riesgos asumidos.

### 3.2. Periodicidad de clasificación.

La clasificación de los deudores deberá efectuarse con una periodicidad que atienda a su importancia –considerando la totalidad de las financiaciones comprendidas–, debiendo en todos los casos documentarse el análisis efectuado.

### 3.3. Manual de procedimientos de clasificación y previsión.

Se volcarán en un “Manual de procedimientos de clasificación y previsión”:

- 3.3.1. Los procedimientos implementados, de manera que permita apreciar el proceso seguido en la materia.
- 3.3.2. Los niveles que intervienen en el análisis y decisión en el otorgamiento de las facilidades, la clasificación de los deudores y el previsionamiento de las acreencias, según las atribuciones que les hayan sido asignadas a cada uno de ellos y conforme a los requisitos establecidos para la aprobación de la clasificación y el previsionamiento.
- 3.3.3. El ejercicio de la opción de agrupar las financiaciones de naturaleza comercial de hasta el equivalente a dos veces el importe de referencia establecido en el punto 3.7., cuenten o no con garantías preferidas, junto con los créditos para consumo o vivienda.
- 3.3.4. La posibilidad de que los legajos de los clientes se lleven en medios magnéticos, electrónicos u otra tecnología similar o se mantengan en un lugar distinto del de radicación de la cuenta, conforme a lo previsto en los puntos 1.1.4. y 1.1.5. de las normas sobre “Gestión crediticia”.



B.C.R.A.	CLASIFICACIÓN DE DEUDORES
	Sección 3. Tarea de clasificación.

- 3.3.5. La descripción del procedimiento adoptado, cuando a los fines de la actualización del legajo del cliente la clasificación asignada se mantenga en planillas separadas, que permita la identificación precisa de la clasificación asignada a cada cliente desde la planilla al legajo y viceversa.
- 3.3.6. El ejercicio de la opción de encomendar a profesionales externos la tarea de clasificación.
- 3.3.7. En los casos de adoptarse métodos específicos de evaluación a los efectos del otorgamiento de asistencia financiera en los términos del punto 1.1.3.3. b) de las normas sobre "Gestión crediticia", deberá observarse lo previsto en las especificaciones contenidas en dicho punto.
- 3.3.8. La política que contenga los criterios sobre cuya base el personal con atribución en materia crediticia de la entidad financiera podrá decidir autorizar circunstancialmente, incluyendo los casos en los que se supere el margen de asistencia total asignado a cada cliente según lo previsto en el punto 1.1.3.2. de las normas sobre "Gestión crediticia", sobregiros en cuenta corriente bancaria cuando no se haya asignado cupo al cliente o cuando excedan los márgenes de utilización que se acuerden para ello, sin perjuicio de la aprobación posterior –en cada caso– de la utilización de esta modalidad de acuerdo con el punto 1.5.5. de dichas normas.

El manual deberá estar a disposición permanente de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

### 3.4. Legajo del cliente.

#### 3.4.1. Apertura.

La entidad deberá llevar un legajo de cada deudor de su cartera, así como de cada uno de sus corresponsales, de acuerdo con lo establecido en las normas sobre "Cuentas de corresponsalía".

En los casos de créditos cedidos a favor de la entidad sin responsabilidad para el cedente –unidad económica receptora de los fondos–, deberá abrirse el legajo del firmante, librador, deudor, codeudor o aceptante de los respectivos instrumentos, constituidos consecuentemente en principales y directos pagadores, al que se hayan imputado las acreencias.

No será obligatoria la apertura del legajo en los casos de deudores por servicios públicos o por tarjetas de crédito considerados a los fines de la clasificación por haber sido cedidos los respectivos créditos por deudores en concurso preventivo.

Versión: 8a.	COMUNICACIÓN "A" 7443	Vigencia: 01/01/2020	Página 2
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



Con respecto a los créditos que se asignen a los tramos I y II de los márgenes adicionales previstos en las normas sobre “Grandes exposiciones al riesgo de crédito”, el prestatario deberá obligarse a que los mencionados legajos de los deudores por los créditos comprendidos en dichos tramos estén a disposición de la entidad financiera dadora, en caso de mediar requerimiento de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

#### 3.4.2. Contenido.

En el legajo se reunirán todos los elementos de juicio que se tengan en cuenta para realizar las evaluaciones y clasificaciones y se dejará constancia de las revisiones efectuadas y de la clasificación asignada.

Cuando no corresponda evaluar la capacidad de repago del deudor por encontrarse la deuda cubierta con garantías preferidas “A”, según lo previsto en el punto 4.4., no será obligatorio incorporar al legajo del cliente el flujo de fondos, los estados contables ni toda otra información necesaria para efectuar ese análisis.

A los fines de la actualización del legajo del cliente, se admitirá que la clasificación asignada se mantenga en planillas separadas, siempre que el procedimiento adoptado –que deberá estar descrito en el “Manual de procedimientos de clasificación y previsión”– permita la identificación precisa de la clasificación asignada a cada cliente desde la planilla al legajo y viceversa.

Dicho legajo deberá contar con información acerca de los márgenes crediticios, discriminado –de corresponder– por tipo o línea, conforme al punto 1.1.3.2., acápite ii) de las normas sobre “Gestión crediticia”.

Las entidades financieras deberán comunicar a los deudores los cambios negativos en la clasificación que se les asigne, siendo optativo cuando el saldo de deuda sea inferior al monto establecido en el punto 2. “Deudores Comprendidos” de la Sección 3. “Deudores del sistema financiero” –Normas de Procedimiento– del Régimen Informativo Contable Mensual.

Deberán informarse los cambios negativos en la clasificación a los deudores que sean clasificados en las situaciones 3, 4 o 5, con excepción de los deudores morosos de ex entidades en liquidación (situación 6) y de los deudores en gestión judicial o extrajudicial de cobro (estos últimos, en la medida que cuenten con notificaciones postales o fehacientes respecto al inicio de las gestiones de cobro).

Tal información deberá ser remitida a los deudores comprendidos dentro de los 45 días de realizada la reclasificación mediante alguno de los siguientes medios:

- a) junto con el resumen impreso que se envíe al deudor con los movimientos de alguna de las cuentas que se vinculen a las financiaciones que le hayan sido otorgadas,
- b) junto con el resumen de cuenta mensual correspondiente a tarjetas de crédito,



B.C.R.A.	CLASIFICACIÓN DE DEUDORES
	Sección 3. Tarea de clasificación.

- c) junto con el recibo de pago de la cuota, o
- d) en ausencia de los anteriores, a opción de la entidad, mediante la inclusión de esta información en cualquier correspondencia postal de carácter general que se remita al cliente o específica dirigida a tal fin.

Adicionalmente y en igual plazo, las entidades financieras que brinden servicios de información a sus clientes a través de Internet (“home banking”), deberán poner en conocimiento de cada cliente -por el medio señalado-, la información a la que se refiere esta comunicación.

Por otra parte, el saldo actualizado de la totalidad de las financiaciones otorgadas -que comprenderá las facilidades asignadas por todas las filiales y unidades operativas de la entidad- deberá encontrarse disponible, discriminado por concepto, según el sistema de información contable que utilice la entidad, en el lugar de radicación del legajo del cliente o la casa central, de corresponder llevar copia en ésta, de acuerdo con las normas pertinentes.

En los casos de clientes del sector privado no financiero cuya deuda en la entidad prestamista (por todo concepto) más el importe de la financiación solicitada, al momento del otorgamiento de ésta, exceda del 2,5 % de la responsabilidad patrimonial computable de la entidad del último día del mes anterior al que corresponda o el equivalente al importe de referencia establecido en el punto 3.7., de ambos el menor, deberá mantenerse en el legajo, a disposición permanente de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, la declaración jurada sobre si revisten o no el carácter de vinculados al respectivo intermediario financiero o si su relación con éste implica la existencia de influencia controlante.

En los casos de corresponsales, el legajo deberá contener la información y demás elementos de juicio que permitan conocer su identificación, calificación, márgenes de crédito y cualquier otro dato vinculado a esa relación, de acuerdo con lo establecido en las normas sobre “Cuentas de corresponsalía”.

Además, en los legajos deberán constar los análisis que se lleven a cabo con motivo de la aplicación de las normas sobre graduación del crédito.

#### 3.4.3. Anexos.

En los casos de préstamos a personas humanas con garantía hipotecaria en primer grado sobre una vivienda o con garantía prendaria en primer grado sobre automóviles o vehículos utilitarios livianos 0 km para uso particular, comercial o alquiler, se anexarán al legajo del deudor las carpetas crediticia, legal y de administración cuando se observen las pautas previstas en los respectivos manuales de originación y administración.

#### 3.4.4. Radicación.

El legajo del deudor se deberá llevar en el lugar de radicación de la cuenta.

Se admitirá que el legajo del cliente se encuentre en un lugar distinto del de radicación de la cuenta (por ejemplo: casa matriz o sucursal que sea asiento de gerencia regional), cuando ello haya sido determinado por razones operativas -vinculadas a la evaluación, otorgamiento y seguimiento de los créditos- y dicha circunstancia se encuentre incluida en el “Manual de procedimientos de clasificación y previsión”.



B.C.R.A.	CLASIFICACIÓN DE DEUDORES
	Sección 3. Tarea de clasificación.

Además, corresponderá mantener en la casa central de la entidad una copia del legajo de cada uno de los clientes cuyo endeudamiento (financiamientos comprendidos) sea equivalente o superior al 1 % de la responsabilidad patrimonial computable.

Estas disposiciones también resultan aplicables a los anexos al legajo del cliente.

#### 3.4.5. Aspectos formales.

El legajo y los anexos podrán llevarse en medios magnéticos, electrónicos u otra tecnología similar. En estos dos últimos casos deberán observarse los requisitos incluidos en el punto 1. de las normas sobre “Instrumentación, conservación y reproducción de documentos”.

La información que surja del “Legajo Único Financiero y Económico” –establecido por la Resolución N° 92/21 del Ministerio de Desarrollo Productivo– será considerada para el cumplimiento de requerimientos contenidos en estas normas.

### 3.5. Responsabilidad de la tarea de clasificación.

La tarea de clasificación podrá ser encomendada:

3.5.1. A un área independiente del sector encargado del otorgamiento de créditos y garantías.

3.5.2. Al sector encargado del otorgamiento de créditos y garantías.

De optar por esta posibilidad, la entidad financiera deberá contar con una oficina independiente que tendrá como función efectuar la revisión de las clasificaciones asignadas a los clientes por el sector de créditos.

Dicha revisión –que podrá estar a cargo de la auditoría interna de la entidad– deberá comprender obligatoriamente a los clientes cuyo endeudamiento total en pesos y en moneda extranjera (por las financiamientos comprendidos) supere el 1 % de la responsabilidad patrimonial computable de la entidad del mes anterior al de la clasificación o el equivalente al importe de referencia establecido en el punto 3.7., de ambos el menor, y alcanzar como mínimo el 20 % de la cartera activa total, que se completará, en caso de corresponder, incorporando a clientes cuyo endeudamiento total –en orden decreciente– sea inferior a aquellos márgenes.

La revisión deberá estar concluida antes de presentarse a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias el “Estado de situación de deudores” cuya información incluya la clasificación de los mencionados clientes.

3.5.3. A profesionales externos.

La intervención de terceros, que deberá estar prevista en el “Manual de procedimientos de clasificación y previsión”, no releva a la entidad de su responsabilidad por la clasificación finalmente asignada ni de la obligación de conservar los legajos con toda la información requerida.

Versión: 7a.	COMUNICACIÓN “A” 7277	Vigencia: 09/04/2021	Página 5
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	CLASIFICACIÓN DE DEUDORES
	Sección 3. Tarea de clasificación.

### 3.6. Aprobación de la clasificación.

La clasificación de los deudores y el cálculo de las provisiones por riesgo de incobrabilidad, tanto la regulatoria como la contable por aplicación de la de la Norma Internacional de Información Financiera (NIIF) 9, por financiaciones que excedan del 2,5 % de la RPC de la entidad financiera del mes anterior al que corresponda, deberán contar con la previa aprobación de los miembros del Directorio o Consejo de Administración –por mayoría simple o, cuando se trate de clientes vinculados, de dos tercios de la totalidad de los miembros– o autoridad equivalente de la entidad financiera prestamista.

Dicha conformidad estará referida –con opinión fundada en todos los casos– tanto a la clasificación asignada a cada uno de los deudores comprendidos como al nivel de las provisiones calculadas.

La toma de conocimiento sin formulación de observaciones por parte del Directorio o Consejo de Administración, con las mayorías establecidas precedentemente, o autoridad equivalente, de las opiniones fundadas que sobre la clasificación de los deudores y la determinación de provisiones por riesgo de incobrabilidad emitan las unidades funcionales a cargo de la clasificación, da por cumplido el requisito antedicho, en la medida en que sea previa a la remisión a la SEFyC de las informaciones contables y sus complementarias.

### 3.7. Importe de referencia.

El importe a considerar será el nivel máximo del valor de ventas totales anuales para la categoría “Micro” correspondiente al sector “Comercio” que determine la autoridad de aplicación de la Ley 24.467 (y sus modificatorias).

Versión: 5a.	COMUNICACIÓN “A” 7443	Vigencia: 01/01/2020	Página 6
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	CLASIFICACIÓN DE DEUDORES
	Sección 4. Criterios de clasificación.

#### 4.1. Niveles de clasificación.

Se han previsto niveles de agrupamiento de los clientes en orden decreciente de calidad, en razón directa al riesgo de incobrabilidad que se deriva de las situaciones que presentan.

#### 4.2. Criterio básico de clasificación.

El criterio básico a ser utilizado para efectuar tal clasificación es la capacidad de pago en el futuro de la deuda o de los compromisos objeto de la garantía de la entidad financiera.

#### 4.3. Evaluación de la capacidad de pago.

4.3.1. Al evaluar la capacidad de repago, el énfasis deberá ponerse en el análisis de los flujos de fondos realizado por la entidad.

4.3.2. En segundo lugar, deberá considerarse la posibilidad de liquidación de activos no prescindibles para la operatoria de la empresa.

#### 4.4. Financiaciones cubiertas con garantías preferidas "A".

No corresponderá la evaluación de la capacidad de repago respecto de las financiaciones que se encuentren respaldadas con tales garantías.

#### 4.5. Deudores que no deben ser objeto de clasificación.

Los deudores cuyas financiaciones se encuentren cubiertas totalmente con garantías preferidas "A" no serán objeto de clasificación, sin perjuicio de su información según las normas que se establezcan en los regímenes respectivos.

#### 4.6. Financiaciones –sin responsabilidad para el cedente– amparadas con seguros de crédito por riesgo comercial y con seguros de riesgo de crédito "con alcance de comprador público".

Se procederá a clasificar a la compañía de seguros en función de la mora según los criterios aplicables para la cartera de consumo, teniendo en cuenta la fecha de vencimiento de la primera obligación vencida impaga, a partir del momento en que, no habiendo sido rechazado el reclamo, se verifique la falta de pago del siniestro luego de vencidos los plazos comprometidos en la póliza (180 o 270 días, según corresponda).

No serán objeto de clasificación quienes resulten deudores en operaciones de cesión sin responsabilidad para el cedente.

Sólo se aplicarán los criterios precedentes cuando se trate de operaciones del título que, en origen, hayan reunido los requisitos pertinentes establecidos en las normas sobre "Garantías".

Versión: 5a.	COMUNICACIÓN "A" 6558	Vigencia: 5/9/2018	Página 1
--------------	-----------------------	-----------------------	----------



B.C.R.A.	CLASIFICACIÓN DE DEUDORES
	Sección 5. Categorías de carteras.

### 5.1. Categorías.

La cartera se agrupará en dos categorías básicas:

#### 5.1.1. Cartera comercial.

Abarca todas las financiaciones comprendidas, con excepción de las siguientes:

##### 5.1.1.1. Los créditos para consumo o vivienda.

Los créditos de esta clase que superen el equivalente a dos veces el importe de referencia establecido en el punto 3.7. y cuyo repago no se encuentre vinculado a ingresos fijos o periódicos del cliente sino a la evolución de su actividad productiva o comercial se incluirán dentro de la cartera comercial.

##### 5.1.1.2. A opción de la entidad, las financiaciones de naturaleza comercial de hasta el equivalente a dos veces el importe de referencia establecido en el punto 3.7., cuenten o no con garantías preferidas, podrán agruparse junto con los créditos para consumo o vivienda, en cuyo caso recibirán el tratamiento previsto para estos últimos.

Cuando el cliente mantenga financiaciones por ambos conceptos, los créditos para consumo o vivienda se sumarán a los de la cartera comercial para determinar su encuadramiento en una o en otra cartera en función del importe indicado, a cuyo fin los créditos con garantías preferidas se ponderarán al 50 %.

De ejercerse, esta opción deberá aplicarse con carácter general a toda la cartera y encontrarse prevista en el "Manual de procedimientos de clasificación y provisión" y sólo podrá cambiarse con un preaviso de 6 meses a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias (SEFyC).

#### 5.1.2. Cartera para consumo o vivienda.

Comprende:

##### 5.1.2.1. Créditos para consumo (personales y familiares, para profesionales, para la adquisición de bienes de consumo, financiación de tarjetas de crédito).

##### 5.1.2.2. Créditos para vivienda propia (compra, construcción o refacción).

##### 5.1.2.3. Préstamos a Instituciones de Microcrédito –hasta el equivalente al 40 % del importe de referencia establecido en el punto 3.7.– y a microemprendedores (según lo previsto en el punto 1.1.3.4. de las normas sobre "Gestión crediticia").

##### 5.1.2.4. Las financiaciones de naturaleza comercial de hasta el equivalente a dos veces el importe de referencia establecido en el punto 3.7., cuenten o no con garantías preferidas, cuando la entidad haya optado por ello.



B.C.R.A.	CLASIFICACIÓN DE DEUDORES
	Sección 6. Clasificación de los deudores de la cartera comercial.

### 6.1. Información básica.

La revisión de la cartera comercial se practicará sobre la base de la información financiera actualizada (estados financieros o contables –según corresponda– e información complementaria, proyectos de inversión, etc.) que deberán proporcionar los clientes ante requerimiento de las entidades, aplicando parámetros válidos para cada sector y considerando otras circunstancias de la actividad económica.

### 6.2. Criterio de clasificación.

El criterio básico de evaluación es la capacidad de repago del deudor en función del flujo financiero estimado y, sólo en segundo lugar, sobre la base de la liquidación de activos del cliente, dado que el otorgamiento de las financiaciones debe responder a sus verdaderas necesidades de crédito y efectuarse en condiciones de amortización acordes a las reales posibilidades de devolución que su actividad y generación de fondos le permitan.

En ese análisis, se pondrá énfasis en la medición del grado de exposición que se registre en moneda extranjera en función de su endeudamiento y generación de ingresos en esa especie, como así también respecto de aquellos ingresos y egresos que se encuentren vinculados a la evolución del Coeficiente de Estabilización de Referencia.

Respecto de clientes por financiaciones en moneda extranjera, cualquiera sea la fuente de recursos que se aplique, deberá ponerse énfasis en analizar si el cliente cuenta con una capacidad de pago suficiente que permita cubrir los vencimientos aún ante variaciones significativas en el tipo de cambio. A tal fin, deberán tenerse en cuenta al menos dos escenarios en los que se contemplen variaciones significativas en el tipo de cambio de diferentes magnitudes en el término de hasta un año.

En los casos de clientes residentes en el exterior, deberá tenerse en cuenta también los criterios definidos la Sección 2. de las normas sobre “Lineamientos para la gestión de riesgo en las entidades financieras” relacionados con el “riesgo país”. Entre otros aspectos se deberá considerar respecto del país de residencia –del deudor y su garante–: i) la situación económica; ii) el tamaño y la estructura de la deuda externa en relación con la economía; iii) las debilidades implícitas en la cuenta corriente del país y iv) la evaluación del historial financiero del país.

En los casos de las entidades financieras, el análisis deberá tener en cuenta la liquidez del intermediario deudor y la calidad de su cartera.

### 6.3. Periodicidad mínima de clasificación.

La revisión deberá efectuarse como mínimo con la periodicidad que se indica seguidamente, dejando constancia de ello en el legajo del cliente analizado:



B.C.R.A.	CLASIFICACIÓN DE DEUDORES
	Sección 6. Clasificación de los deudores de la cartera comercial.

6.3.1. En el curso de cada trimestre calendario, respecto de clientes individualmente considerados cuyas financiaciones comprendidas en algún momento sean equivalentes al 5 % o más de la RPC o del activo del fideicomiso financiero del mes anterior a la finalización de dicho período según se trate de entidades o fideicomisos financieros, respectivamente. A estos fines, el grupo de contrapartes conectadas se tratará como un solo cliente.

6.3.2. En el curso de cada semestre calendario, respecto de clientes individualmente considerados cuyas financiaciones comprendidas sumen en algún momento entre el 1 % –o el equivalente a dos veces el importe de referencia establecido en el punto 3.7., de ambos el menor– y menos del 5 % de la RPC o del activo del fideicomiso financiero del mes anterior a la finalización de dicho período según se trate de entidades o fideicomisos financieros, respectivamente. A estos fines, el grupo de contrapartes conectadas se tratará como un solo cliente.

Al cierre del primer semestre calendario, el examen deberá haber alcanzado no menos del 50 % del importe total de la cartera comercial comprendida, computando los clientes a que se refiere el punto 6.3.1., por lo que, de ser necesario para llegar a ese valor, se completará con la revisión de clientes cuyas financiaciones comprendidas sean inferiores al 1 % de la citada RPC o del activo del fideicomiso financiero, o del equivalente a dos veces el importe de referencia establecido en el punto 3.7., siguiendo un orden decreciente en función de su magnitud.

6.3.3. En el curso del ejercicio económico, en los demás casos, por lo que a su finalización la revisión deberá haber alcanzado a la totalidad de la cartera comercial comprendida.

#### 6.4. Reconsideración obligatoria de la clasificación.

En forma adicional a la periodicidad mínima expuesta precedentemente, se deberá analizar dejando constancia fundamentada de la decisión adoptada en el legajo del cliente– y, de ser necesario, modificar la clasificación cada vez que tenga lugar alguna de las siguientes circunstancias:

6.4.1. Modificación de alguno de los criterios objetivos de clasificación que surjan de estas normas (término de morosidad, situación jurídica del cliente o de sus deudas, cumplimiento de refinanciamientos y pedidos de refinanciamientos de obligaciones).

6.4.2. Modificación en forma negativa de la clasificación del cliente en la “Central de deudores del sistema financiero”, llevándola a un grado inferior al de la entidad, por al menos otra entidad financiera o fideicomiso financiero cuyas acreencias representen como mínimo el 10 % del total informado por todos los acreedores.

6.4.3. Notificación de la determinación final de la SEFyC del ajuste de provisiones, según lo previsto en la materia como consecuencia de tareas de inspección.



B.C.R.A.	CLASIFICACIÓN DE DEUDORES
	Sección 6. Clasificación de los deudores de la cartera comercial.

6.4.4. Cuando exista una discrepancia de más de un nivel entre la clasificación dada por la entidad financiera y las otorgadas por al menos otras dos entidades o fideicomisos financieros en categorías inferiores a la asignada por aquella, cuyas acreencias en conjunto representen por lo menos el 20 % y sean inferiores al 40 % del total informado por todos los acreedores, según la última información disponible en la “Central de deudores del sistema financiero”.

La reevaluación deberá ser inmediata cuando se trate de clientes cuyas financiaciones comprendidas igualen o superen el 1 % de la responsabilidad patrimonial computable de la entidad o del activo del fideicomiso financiero, del mes anterior al de presentación de alguna de las circunstancias mencionadas o el equivalente al importe de referencia establecido en el punto 3.7., de ambos el menor, y dentro de los tres meses respecto de los demás clientes comprendidos.

### 6.5. Niveles de clasificación.

Cada cliente, y la totalidad de sus financiaciones comprendidas, se incluirá en una de las siguientes cinco categorías, las que se definen teniendo en cuenta las condiciones que se detallan en cada caso.

Los clientes que no registren asistencia crediticia de la entidad y que posteriormente reciban financiaciones de ésta que no superen el importe resultante de aplicar sobre el saldo de deuda registrado en el sistema financiero, según la última información disponible en la “Central de deudores” a la fecha de su otorgamiento, el porcentaje establecido en el punto 2.2.5. de las normas sobre “Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad” correspondiente a la peor clasificación asignada, podrán ser clasificados por la entidad teniendo en cuenta únicamente el análisis del flujo de fondos proyectado. Las asistencias así otorgadas no serán consideradas a los fines a que se refiere el punto 6.6.

A fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones sin recurrir a nueva financiación directa o indirecta o a refinanciaciones, no se considerarán refinanciaciones las facilidades adicionales que se otorguen respecto de los márgenes vigentes acordados, siempre que el nuevo apoyo crediticio implique nuevos desembolsos de fondos y no supere el 10 % del cupo asignado en oportunidad de la última evaluación crediticia del cliente, en la medida en que éstas sean consistentes con el curso normal de los negocios y exista capacidad para atender el resto de las obligaciones financieras, ni las nuevas financiaciones y las refinanciaciones asociadas a una mayor inversión derivada de la expansión de las actividades, y siempre que pueda demostrarse que el flujo de fondos proyectado permitirá afrontar la totalidad de sus obligaciones.

Tampoco se considerarán dentro de ese concepto las refinanciaciones otorgadas a los productores agropecuarios cuando ello resulte de la aplicación de disposiciones vinculadas a la Ley de Emergencia Agropecuaria, sin perjuicio de lo cual, a los fines de la clasificación, deberá tenerse en cuenta el flujo de fondos proyectado para el momento en que concluya la vigencia de la emergencia declarada. El tratamiento que se dispense en ese marco no podrá implicar mejoramiento de la clasificación asignada al cliente en función de su situación individual, preexistente a la emergencia, ni su aplicación extenderse más allá de la vigencia fijada para ella.

Versión: 9a.	COMUNICACIÓN “A” 7443	Vigencia: 01/01/2020	Página 3
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	CLASIFICACIÓN DE DEUDORES
	Sección 6. Clasificación de los deudores de la cartera comercial.

#### 6.5.1. En situación normal.

El análisis del flujo de fondos del cliente demuestra que es capaz de atender adecuadamente todos sus compromisos financieros.

Entre los indicadores que pueden reflejar esta situación se destacan que el cliente:

6.5.1.1. presente una situación financiera líquida, con bajo nivel y adecuada estructura de endeudamiento en relación con su capacidad de ganancia, y muestre una alta capacidad de pago de las deudas (capital e intereses) en las condiciones pactadas generando fondos -medido a través del análisis de su flujo- en grado aceptable. El flujo de fondos no es susceptible de variaciones significativas ante modificaciones importantes en el comportamiento de las variables tanto propias como vinculadas a su sector de actividad.

En el análisis que se lleve a cabo deberá tenerse en cuenta, de corresponder, la eventual incidencia que en su capacidad de pago pueda tener la situación en la que se encuentran los demás integrantes del grupo de contrapartes conectadas al cual pertenece.

6.5.1.2. cumpla regularmente con el pago de sus obligaciones, aun cuando incurra en atrasos de hasta 31 días, entendiéndose que ello sucede cuando el cliente cancela las obligaciones sin recurrir a nueva financiación directa o indirecta de la entidad.

6.5.1.3. cuente con una dirección calificada y honesta, muy profesional y técnica, con adecuados sistemas de control interno.

6.5.1.4. tenga un adecuado sistema de información que permita conocer en forma permanente la situación financiera y económica de la empresa. La información es consistente y está actualizada. Cuando las financiaciones cuenten con garantías preferidas "B", según las normas aplicables en esa materia, la entidad podrá requerir esa información con la frecuencia que le permita efectuar la evaluación del deudor observando la periodicidad mínima establecida en el punto 6.3.

6.5.1.5. pertenezca a un sector de la actividad económica o ramo de negocios que registre una tendencia futura aceptable, considerando, entre otros aspectos, la demanda y una adecuada relación entre utilidad e ingresos.

6.5.1.6. sea competitivo en su actividad.

#### 6.5.2. Con seguimiento especial.

##### 6.5.2.1. En observación.

El análisis del flujo de fondos del cliente demuestra que, al momento de realizarse, puede atender la totalidad de sus compromisos financieros.



B.C.R.A.	CLASIFICACIÓN DE DEUDORES
	Sección 6. Clasificación de los deudores de la cartera comercial.

Sin embargo, existen situaciones posibles que, de no ser controladas o corregidas oportunamente, podrían comprometer la capacidad futura de pago del cliente.

Entre los indicadores que pueden reflejar esta situación se destacan que el cliente:

- i) Presente una buena situación financiera y de rentabilidad, con moderado endeudamiento y adecuado flujo de fondos para el pago de las deudas por capital e intereses. El flujo de fondos tiende a debilitarse para afrontar los pagos dado que es sumamente sensible a la variación de una o dos variables, sobre las cuales existe un significativo grado de incertidumbre, siendo especialmente susceptible a cambios en circunstancias vinculadas al sector.
- ii) Incurra en atrasos de hasta 90 días en los pagos de sus obligaciones. Se entenderá que el cliente efectúa el pago de sus obligaciones cuando no recurre a nueva financiación directa o indirecta de la entidad.

En el análisis que se lleve a cabo deberá tenerse en cuenta, de corresponder, la eventual incidencia que en su capacidad de pago pueda tener la situación en la que se encuentran los demás integrantes del grupo de contrapartes conectadas al cual pertenece.

- iii) Cuente con una dirección calificada y honesta.
- iv) Tenga un adecuado sistema de información que permita conocer en forma regular la situación financiera y económica del cliente. La información es consistente. Cuando las financiaciones cuenten con garantías preferidas "B", según las normas aplicables en esa materia, la entidad podrá requerir esa información con la frecuencia que le permita efectuar la evaluación del deudor observando la periodicidad mínima establecida en el punto 6.3.
- v) Pertenezca a un sector de la actividad económica o ramo de negocios cuya tendencia futura presente aspectos cuestionables, posibilidad de baja en los ingresos, aumento de la competencia o de los costos de estructura.
- vi) Mantenga convenios de pago resultantes de concordatos judiciales o extrajudiciales homologados (incluyendo los acuerdos preventivos extrajudiciales homologados) a vencer o arreglos privados concertados en forma conjunta con entidades financieras acreedoras cuando se haya cancelado, al menos, el 10 % del importe involucrado en el citado acuerdo.

A fin de determinar el importe de la cancelación, se admitirá computar el 50 % de las garantías adicionales a las ofrecidas originalmente, constituidas sobre bienes no vinculados a la explotación del deudor –con excepción de las hipotecas sobre inmuebles rurales que, por lo tanto, serán computables–, observando los márgenes de cobertura establecidos en las normas sobre "Garantías".



B.C.R.A.	CLASIFICACIÓN DE DEUDORES
	Sección 6. Clasificación de los deudores de la cartera comercial.

vii) mantenga arreglos privados con la entidad financiera que cuenten con la opinión del auditor externo de la entidad sobre la factibilidad del cumplimiento de la refinanciación, cuando se haya cancelado, al menos, el 15 % del importe involucrado en el citado acuerdo y siempre que dicho acuerdo se haya alcanzado cuando el deudor se encontraba categorizado en los niveles “con alto riesgo de insolvencia” o “irrecuperable”.

A fin de determinar el importe de la cancelación, se admitirá computar el 50 % de las garantías adicionales a las ofrecidas originalmente, constituidas sobre bienes no vinculados a la explotación del deudor -con excepción de las hipotecas sobre inmuebles rurales que, por lo tanto, serán computables-, observando los márgenes de cobertura establecidos en las normas sobre “Garantías”. Será requisito indispensable, además, contar con la opinión favorable sobre la calidad de las garantías, formulada por el auditor externo.

En los casos de acuerdos superiores al equivalente a 2,5 veces el importe de referencia establecido en el punto 3.7., la reclasificación inicial del cliente a esta categoría podrá realizarse siempre que no medie objeción por parte de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, a la cual, previamente, se deberá plantear cada situación en forma individual.

viii) haya refinanciado su deuda con otorgamiento de quitas de capital y, de acuerdo con la metodología establecida en el punto 2.2.7. de las normas sobre “Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad” corresponda este nivel de clasificación, siempre que además se observen las otras condiciones previstas en la presente categoría.

Cuando al menos se haya cumplido con el pago, sin haber incurrido en atrasos superiores a 31 días de la totalidad de los intereses devengados, podrá reclasificárselo en el nivel superior (“en situación normal”) siempre que además se observen las otras condiciones previstas en la correspondiente categoría.

Cuando se observen las situaciones a que se refieren los apartados vi) y vii), podrá reclasificarse al deudor en situación normal si se observan, además, las otras condiciones previstas para esa categoría.

#### 6.5.2.2. En negociación o con acuerdos de refinanciación.

Incluye aquellos clientes que ante la imposibilidad de hacer frente al pago de sus obligaciones en las condiciones pactadas, manifiesten fehacientemente antes de los 60 días contados desde la fecha en que se verificó la mora en el pago de las obligaciones, la intención de refinanciar sus deudas, observando los demás indicadores pertinentes del punto 6.5.2.1.

No podrán incluirse deudores cuyas obligaciones hayan sido refinanciadas por la entidad, bajo esta modalidad, en los últimos 24 meses.



B.C.R.A.	CLASIFICACIÓN DE DEUDORES
	Sección 6. Clasificación de los deudores de la cartera comercial.

El acuerdo con la entidad financiera deberá concertarse dentro de los 90 o 180 días contados desde la fecha en que se verificó la mora en el pago de las obligaciones, según sea necesario llegar a acuerdos con hasta dos entidades o con más de dos, respectivamente.

De no haberse alcanzado el acuerdo dentro del plazo establecido, deberá reclasificarse al deudor en la categoría inferior que corresponda, de acuerdo con los indicadores establecidos para cada nivel.

Los deudores que hayan cancelado la totalidad de los intereses devengados, podrán ser clasificados en "situación normal" si además observan las otras condiciones previstas para esa categoría.

Los deudores que no hubieran cancelado por lo menos los intereses devengados dentro de los 180 días de concertada la refinanciación, deberán ser reclasificados en la categoría "con alto riesgo de insolvencia".

A los efectos previstos en los dos últimos párrafos anteriores y aun cuando se hayan cancelado los mencionados porcentajes de deuda, los deudores que hayan recibido crédito adicional en los términos a que se refiere el punto 2.2.5. de las normas sobre "Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad", y en la medida en que dicha financiación adicional no hubiese sido cancelada, deberán permanecer en esta categoría por lo menos 180 días, contados desde la fecha en que se otorgó crédito adicional o desde que se celebró el acuerdo de refinanciación, la circunstancia más reciente. Ello, salvo que por aplicación de otras pautas corresponda categorizarlo en el nivel inferior.

Los deudores que incurran en atrasos de más de 31 días respecto de las condiciones pactadas en las obligaciones refinanciadas, deberán ser recategorizados en el nivel inmediato inferior "con problemas".

#### 6.5.2.3. En tratamiento especial.

Para las refinanciaciones otorgadas por primera vez dentro del año calendario y una vez que se haya cancelado la primera cuota de dicha refinanciación, el cliente podrá ser reclasificado por única vez en esta situación. Luego de la citada refinanciación y a los fines de la clasificación, deberá tenerse en cuenta únicamente la mora en el atraso de sus obligaciones.

Para las posteriores refinanciaciones, recibirán el tratamiento general previsto en estas disposiciones.

#### 6.5.3. Con problemas.

El análisis del flujo de fondos del cliente demuestra que tiene problemas para atender normalmente la totalidad de sus compromisos financieros y que, de no ser corregidos, esos problemas pueden resultar en una pérdida para la entidad financiera.

Entre los indicadores que pueden reflejar esta situación se destacan que el cliente:



B.C.R.A.	CLASIFICACIÓN DE DEUDORES
	Sección 6. Clasificación de los deudores de la cartera comercial.

6.5.3.1. Presente una situación financiera ilíquida y un nivel de flujo de fondos que no le permita atender el pago de la totalidad del capital y de los intereses de las deudas, pudiendo cubrir solamente estos últimos. Escasa capacidad de ganancias. La proyección del flujo de fondos muestra un progresivo deterioro y una alta sensibilidad a modificaciones menores y previsibles de variables propias o del entorno, debilitando aún más sus posibilidades de pago.

En el análisis que se lleve a cabo deberá tenerse en cuenta, de corresponder, la eventual incidencia que en su capacidad de pago pueda tener la situación en la que se encuentran los demás integrantes del grupo de contrapartes conectadas al cual pertenece.

6.5.3.2. Incurra en atrasos de hasta 180 días, con exclusión de los deudores comprendidos en el punto 6.5.2.2. A este fin, el cómputo de los plazos no se interrumpirá por el otorgamiento de renovaciones cuando previamente no se haya producido la cancelación efectiva de las obligaciones vencidas, es decir sin recurrir a financiación directa o indirecta de la entidad.

6.5.3.3. Cuenten con una dirección de poca capacidad y/o experiencia y/o de honestidad poco clara y/o débil y/o con sistemas de control interno objetables.

6.5.3.4. Tenga un sistema de información no del todo adecuado, que dificulte conocer con exactitud la real situación financiera y económica del cliente. La información no es totalmente consistente y no existe un proceso de actualización adecuado que permita contar con ella en el momento oportuno.

6.5.3.5. Cuenten con refinanciaciones reiteradas y sistemáticas del capital adeudado vinculadas a una insuficiente capacidad para su pago aun cuando abonen los intereses y siempre que no haya quitas en el capital, que no se reduzcan las tasas de interés pactadas –salvo que ello derive de las condiciones del mercado– o que no sea necesario aceptar bienes en pago de parte de las obligaciones.

Cuando al menos se haya cumplido con el pago, sin haber incurrido en atrasos superiores a 31 días, del 5 % de las obligaciones refinanciadas y la totalidad de los intereses devengados, con más el porcentaje acumulado que pudiera corresponder si la refinanciación se hubiera otorgado de haberse encontrado el deudor en categorías inferiores, podrá reclasificarse en niveles superiores (“en observación” o “en situación normal”) si, además, se observan las otras condiciones previstas en la correspondiente categoría.

El deudor que, encontrándose clasificado en esta categoría, haya refinanciado su deuda –aun cuando haya cancelado el porcentaje establecido en el párrafo precedente– y recibido crédito adicional en los términos a que se refiere el punto 2.2.5. de las normas sobre “Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad”, y en la medida en que dicha financiación adicional no hubiese sido cancelada, deberá permanecer en esta categoría por lo menos 180 días contados desde la fecha en que se otorgó crédito adicional o desde que se celebró el acuerdo de refinanciación, la circunstancia más reciente. Ello, salvo que por aplicación de otras pautas corresponda categorizarlo en el nivel inferior.



B.C.R.A.	CLASIFICACIÓN DE DEUDORES
	Sección 6. Clasificación de los deudores de la cartera comercial.

- 6.5.3.6. Mantenga convenios de pago resultantes de concordatos judiciales o extrajudiciales homologados (incluyendo los acuerdos preventivos extrajudiciales homologados) a vencer o arreglos privados concertados en forma conjunta con entidades financieras acreedoras cuando aún no se haya cancelado el 10 % del importe involucrado en el citado acuerdo.

A fin de determinar el importe de la cancelación, se admitirá computar el 50 % de las garantías adicionales a las ofrecidas originalmente, constituidas sobre bienes no vinculados a la explotación del deudor –con excepción de las hipotecas sobre inmuebles rurales que, por lo tanto, serán computables–, observando los márgenes de cobertura establecidos en las normas sobre “Garantías”.

- 6.5.3.7. Incurra en atrasos recurrentes, incumplimiento de hasta 180 días respecto de condiciones contractuales o nulo movimiento en las cuentas con la entidad.

- 6.5.3.8. Pertenezca a un sector de la actividad económica o ramo de negocios cuya tendencia futura no sea firme, y tenga una perspectiva de disminución de los ingresos y los beneficios, o exista la posibilidad de que se reduzca la demanda de los productos.

- 6.5.3.9. Se encuentre ubicado bajo la media del sector con dificultades para enfrentar la competencia y con problemas leves en materia de adecuación a la tecnología. Presente problemas en su relación con proveedores y clientes.

- 6.5.3.10. Mantenga arreglos privados con la entidad financiera que cuenten con la opinión del auditor externo de la entidad sobre la factibilidad del cumplimiento de la refinanciación, cuando aún no se haya cancelado el 15 % del importe involucrado en el citado acuerdo y siempre que dicho acuerdo se haya alcanzado cuando el deudor se encontraba categorizado en los niveles “con alto riesgo de insolvencia” o “irrecuperable”.

A fin de determinar el importe de la cancelación, se admitirá computar el 50 % de las garantías adicionales a las ofrecidas originalmente, constituidas sobre bienes no vinculados a la explotación del deudor –con excepción de las hipotecas sobre inmuebles rurales que, por lo tanto, serán computables–, observando los márgenes de cobertura establecidos en las normas sobre “Garantías”. Será requisito indispensable, además, contar con la opinión favorable sobre la calidad de las garantías, formulada por el auditor externo.

En los casos de acuerdos superiores al equivalente a 2,5 veces el importe de referencia establecido en el punto 3.7., la reclasificación inicial del cliente a esta categoría podrá realizarse siempre que no medie objeción por parte de la SEFyC, a la cual, previamente, se deberá plantear cada situación en forma individual.

- 6.5.3.11. Haya sido demandado judicialmente por la entidad para el cobro de su acreencia, cuando ello se encuentre vinculado a la falta de pago y registre mora en el pago de las obligaciones no superior a 180 días. Se excluyen los casos en que las acciones se refieren a la discusión sobre otros aspectos contractuales.



B.C.R.A.	CLASIFICACIÓN DE DEUDORES
	Sección 6. Clasificación de los deudores de la cartera comercial.

6.5.3.12. Haya refinanciado su deuda con otorgamiento de quitas de capital y, de acuerdo con la metodología establecida en el punto 2.2.6. de las normas sobre “Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad” corresponda este nivel de clasificación, siempre que además se observen las otras condiciones previstas en la presente categoría.

El deudor podrá acceder a niveles superiores de clasificación conforme a lo establecido en el segundo y tercer párrafo del punto 6.5.3.5.

#### 6.5.4. Con alto riesgo de insolvencia.

El análisis del flujo de fondos del cliente demuestra que es altamente improbable que pueda atender la totalidad de sus compromisos financieros.

Entre los indicadores que pueden reflejar esta situación se destacan que el cliente:

6.5.4.1. Presente una situación financiera ilíquida y muy alto nivel de endeudamiento, con resultados negativos en la explotación y obligación de vender activos de importancia para la actividad desarrollada y que materialmente sean de magnitud significativa. El flujo de fondos es manifiestamente insuficiente, no alcanzando a cubrir el pago de intereses, y es factible presumir que también tendrá dificultades para cumplir eventuales acuerdos de refinanciación.

En el análisis que se lleve a cabo deberá tenerse en cuenta, de corresponder, la eventual incidencia que en su capacidad de pago pueda tener la situación en la que se encuentran los demás integrantes del grupo de contrapartes conectadas al cual pertenece.

6.5.4.2. Incurra en atrasos de hasta un año. A este fin, el cómputo de los plazos no se interrumpirá por el otorgamiento de renovaciones cuando previamente no se haya producido la cancelación efectiva de las obligaciones vencidas, es decir sin recurrir a financiación directa o indirecta de la entidad.

6.5.4.3. Cuenten con una dirección incompetente y/o deshonestas. Se observe descontrol en los sistemas internos.

6.5.4.4. Tenga un sistema de información inadecuado, lo que impide conocer con exactitud la real situación financiera y económica de la empresa. La información que se presenta no es confiable pues no cuenta con la adecuada documentación respaldatoria. En general, la información no es consistente y no está actualizada.

6.5.4.5. Cuenten con refinanciaciones del capital adeudado y de los intereses devengados vinculadas a una insuficiente capacidad para su pago, con otorgamiento de quitas o con reducción en las tasas de interés pactadas –salvo que ello derive de las condiciones del mercado– o cuando haya sido necesario recibir bienes en pago de parte de las obligaciones. No obstante, el deudor cuyas deudas hayan sido refinanciadas con otorgamiento de quitas de capital podrá ser recategorizado directamente en niveles superiores (“con problemas”, “en observación”) por la aplicación de la metodología establecida en el punto 2.2.6. de las normas sobre “Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad”, siempre que además se observen las otras condiciones previstas en las correspondientes categorías.

Versión: 8a.	COMUNICACIÓN “A” 7024	Vigencia: 27/5/2020	Página 10
--------------	-----------------------	------------------------	-----------



B.C.R.A.	CLASIFICACIÓN DE DEUDORES
	Sección 6. Clasificación de los deudores de la cartera comercial.

Cuando al menos se haya cumplido con el pago, sin haber incurrido en atrasos superiores a los 31 días del 10 % de las obligaciones refinanciadas y la totalidad de los intereses devengados, con más el porcentaje acumulado que pudiera corresponder si la refinanciación se hubiera otorgado de haberse encontrado el deudor en la categoría inferior, podrá reclasificárselo en el nivel inmediato superior si, además, se observan las otras condiciones previstas en el citado nivel.

El deudor que, encontrándose clasificado en esta categoría, haya refinanciado su deuda –aun cuando haya cancelado el porcentaje establecido en el párrafo precedente– y recibido crédito adicional en los términos a que se refiere el punto 2.2.5. de las normas sobre “Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad”, y en la medida en que dicha financiación adicional no hubiese sido cancelada, deberá permanecer en esta categoría por lo menos 180 días contados desde la fecha en que se otorgó crédito adicional o desde que se celebró el acuerdo de refinanciación, la circunstancia más reciente. Ello, salvo que por aplicación de otras pautas corresponda categorizarlo en el nivel inferior.

- 6.5.4.6. Haya sido demandado judicialmente por la entidad para el cobro de su acreencia cuando ello se encuentre vinculado a la falta de pago y registre mora en el pago de hasta un año. Se excluyen los casos en que las acciones se refieren a la discusión sobre otros aspectos contractuales.

En caso de verificarse atrasos mayores a 540 días, corresponderá la reclasificación inmediata del deudor en el nivel siguiente inferior.

- 6.5.4.7. Haya solicitado el concurso preventivo, celebrado un acuerdo preventivo extrajudicial aún no homologado o se le haya requerido su quiebra, en tanto no hubiere sido declarada, por obligaciones que sean iguales o superiores al 20 % del patrimonio del cliente o por obligaciones entre el 5 % y menos del 20 % del patrimonio cuando persista el pedido de quiebra luego de transcurridos 90 días desde que ésta haya sido requerida. En caso de levantarse el pedido de quiebra, el deudor podrá ser reclasificado en niveles superiores, según la situación previa, si se observan las condiciones allí previstas.

En el caso de deudores que hayan solicitado el concurso preventivo o acuerdo preventivo extrajudicial aún no homologado, corresponderá la reclasificación inmediata en el nivel siguiente inferior cuando se verifiquen atrasos de más de 540 días.

- 6.5.4.8. Se encuentre permanentemente atrasado en el pago, con incumplimientos superiores a 180 días respecto de las condiciones contractuales.
- 6.5.4.9. Pertenzca a un sector de la actividad económica o ramo de negocios con una pobre tendencia futura, perspectivas de ingresos y beneficios escasos o negativos.
- 6.5.4.10. Se encuentre ubicado muy por debajo de la media del sector con muy serios problemas para enfrentar la competencia y cuente con una tecnología que requiera urgente modernización. Se observen dificultades graves en su relación con clientes y proveedores.

Versión: 8a.	COMUNICACIÓN “A” 7024	Vigencia: 27/5/2020	Página 11
--------------	-----------------------	------------------------	-----------



B.C.R.A.	CLASIFICACIÓN DE DEUDORES
	Sección 6. Clasificación de los deudores de la cartera comercial.

#### 6.5.5. Irrecuperable.

Las deudas de clientes incorporados a esta categoría se consideran incobrables. Si bien estos activos podrían tener algún valor de recuperación bajo un cierto conjunto de circunstancias futuras, su incobrabilidad es evidente al momento del análisis.

Entre los indicadores que pueden reflejar esta situación se destacan que el cliente:

6.5.5.1. Presente una situación financiera mala con suspensión de pagos, quiebra decretada o pedido de su propia quiebra, con obligación de vender a pérdida activos de importancia para la actividad desarrollada y que materialmente sean de magnitud significativa. El flujo de fondos no alcanza a cubrir los costos de producción.

En el análisis que se lleve a cabo deberá tenerse en cuenta, de corresponder, la eventual incidencia que en su capacidad de pago pueda tener la situación en la que se encuentran los demás integrantes del grupo de contrapartes conectadas al cual pertenece.

6.5.5.2. Incurra en atrasos superiores a un año, cuente con refinanciación del capital y sus intereses y con financiación de pérdidas de explotación. A este fin, el cómputo de los plazos no se interrumpirá por el otorgamiento de renovaciones cuando previamente no se haya producido la cancelación efectiva de las obligaciones vencidas, es decir sin recurrir a financiación directa o indirecta de la entidad.

Cuando al menos se haya cumplido con el pago, sin haber incurrido en atrasos superiores a los 31 días del 15 % de las obligaciones refinanciadas y la totalidad de los intereses devengados, podrá reclasificarse al deudor en el nivel inmediato superior si, además, se observan las otras condiciones previstas en el citado nivel.

El deudor que, encontrándose clasificado en esta categoría, haya refinanciado su deuda –aun cuando haya cancelado el porcentaje establecido en el párrafo precedente– y recibido crédito adicional en los términos a que se refiere el punto 2.2.5. de las normas sobre “Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad”, y en la medida en que dicha financiación adicional no hubiese sido cancelada, deberá permanecer en esta categoría por lo menos 180 días contados desde la fecha en que se otorgó crédito adicional o desde que se celebró el acuerdo de refinanciación, la circunstancia más reciente.

6.5.5.3. Cuento con una dirección incompetente y/o deshonesto y/o capaz de realizar actos fraudulentos. Prácticamente no existe control interno.

6.5.5.4. Tenga un sistema de información inadecuado, lo que impide conocer con exactitud la real situación financiera y económica de la empresa. La información que se presenta no es confiable pues no cuenta con la adecuada documentación respaldatoria. En general, la información no es consistente y no está actualizada.

6.5.5.5. Pertenezca a un sector de la actividad económica o ramo de negocios en extinción, con graves problemas estructurales o que estén requiriendo una reestructuración generalizada.

Versión: 9a.	COMUNICACIÓN “A” 7024	Vigencia: 27/5/2020	Página 12
--------------	-----------------------	------------------------	-----------



B.C.R.A.	CLASIFICACIÓN DE DEUDORES
	Sección 6. Clasificación de los deudores de la cartera comercial.

6.5.5.6. Se encuentre ubicado en la porción más baja dentro de su sector, no hallándose en condiciones de competir y con una tecnología obsoleta no rentable.

6.5.5.7. Clientes que a su vez sean deudores en situación irregular –considerando tales a los que registren atrasos superiores a 180 días en el cumplimiento de sus obligaciones–, de acuerdo con la nómina que, a tal efecto y a base de la información que deberán suministrar los administradores de las carteras crediticias, elabore y proporcione el Banco Central de la República Argentina (BCRA) de:

- i) Entidades liquidadas por el BCRA.
- ii) Entes residuales de entidades financieras públicas privatizadas o en proceso de privatización o disolución.
- iii) Entidades financieras cuya autorización para funcionar haya sido revocada por el BCRA y se encuentren en estado de liquidación judicial o quiebra.
- iv) Fideicomisos en los que SEDESA sea beneficiario.

Se exceptúa de ser clasificados en esta categoría a los deudores, cuando las financiaciones otorgadas a ellos se destinen a cancelar los préstamos que originaron su inclusión en la nómina de deudores morosos y siempre que los fondos se acrediten directamente en las cuentas de las ex entidades acreedoras.

6.5.5.8. Bancos, otras instituciones financieras del exterior y otros prestatarios no radicados en el país que no cumplan con lo previsto en los puntos 3.1. y 3.2., según corresponda, de las normas sobre “Evaluaciones crediticias”. A los efectos del cumplimiento de los citados puntos se deberá contar con calificación internacional de riesgo comprendida en la categoría “investment grade”.

Se excluirán:

a) Los siguientes deudores:

Casa matriz de las sucursales locales de bancos del exterior o sus filiales y subsidiarias en otros países, en la medida en que aquélla esté sujeta a supervisión sobre base consolidada.

Bancos u otras instituciones financieras del exterior sujetos a supervisión sobre base consolidada que ejerzan el control de entidades financieras locales constituidas bajo la forma de sociedades anónimas.

Otros bancos del exterior autorizados a intervenir en los regímenes de convenios de pagos y créditos recíprocos a los que haya adherido el BCRA, así como sus sucursales y subsidiarias, aun cuando ellas no estén comprendidas en esos convenios, siempre que la casa matriz o entidad bancaria controlante esté sujeta a regímenes de supervisión sobre base consolidada, a satisfacción de la SEFyC.

Sucursales y subsidiarias de entidades financieras locales sujetas al régimen de supervisión consolidada.

Versión: 10a.	COMUNICACIÓN “A” 7443	Vigencia: 27/5/2020	Página 13
---------------	-----------------------	------------------------	-----------



B.C.R.A.	CLASIFICACIÓN DE DEUDORES
	Sección 6. Clasificación de los deudores de la cartera comercial.

b) Los deudores que únicamente registren las siguientes operaciones:

- Financiaciones que cuenten con aval de banco del exterior que cumpla con lo previsto en el punto 3.1. de las normas sobre "Evaluaciones crediticias", requiriendo a ese efecto calificación internacional de riesgo comprendida en la categoría "investment grade".
- Financiaciones vinculadas a operaciones de compraventa de títulos valores concertadas con residentes en el exterior, que se canalicen por la Caja de Valores S.A., Clearstream, Euroclear o Depositary Trust Company (DTC), y que se originen en el cumplimiento, por parte de la entidad financiera interviniente, de la obligación a su cargo (entregar la especie transada o efectuar el pago convenido) sin que la contraparte cancele su compromiso en el mismo día, en razón de modalidades de liquidación usuales en esos mercados.
- Financiaciones vinculadas a operaciones de comercio exterior.
- Pases activos de dólares estadounidenses y de títulos valores públicos nacionales, siempre que:
  - las especies transadas cuenten con un mercado de operaciones habituales y relevantes,
  - los precios pactados respondan a las condiciones del mercado y
  - los márgenes de cobertura sean suficientes y se encuentren depositados en los siguientes agentes de custodia o de registro:
    - \* BCRA, por operaciones canalizadas a través de la Central de registro y liquidación de instrumentos de deuda pública, regulación monetaria y fideicomisos financieros (CRyL),
    - \* Caja de Valores S.A.,
    - \* Clearstream, Euroclear, Depositary Trust Company (DTC) y
- Asistencia crediticia concedida a través de las sucursales o subsidiarias en el exterior de entidades financieras locales sujetas al régimen de supervisión sobre base consolidada, siempre que se haya otorgado con recursos que no provengan de fondos provistos, directa o indirectamente, por las entidades financieras locales.

Los deudores excluidos precedentemente deberán ser clasificados y sus deudas provisionadas conforme a las disposiciones de carácter general.

Versión: 12a.	COMUNICACIÓN "A" 7443	Vigencia: 1/1/2020	Página 14
---------------	-----------------------	-----------------------	-----------



B.C.R.A.	CLASIFICACIÓN DE DEUDORES
	Sección 6. Clasificación de los deudores de la cartera comercial.

6.5.5.9. Clientes del sector privado no financiero, cuya deuda (por todo concepto) más el importe de la financiación solicitada, al momento del otorgamiento de ésta, exceda del 2,5 % de la responsabilidad patrimonial computable de la entidad del último día del mes anterior al que corresponda o el equivalente al importe de referencia establecido en el punto 3.7., de ambos el menor, y que no hayan presentado declaración jurada sobre si revisten o no el carácter de vinculados al respectivo intermediario financiero o si su relación con éste implica la existencia de influencia controlante, o no hayan actualizado la presentada con anterioridad, con excepción de los deudores en concurso o con acuerdo preventivo extrajudicial solicitado o en gestión judicial que, por un período de hasta 540 días contados a partir de la apertura del concurso, solicitud del acuerdo preventivo o inicio de las gestiones judiciales de cobro, según corresponda, no hubiesen presentado la documentación que permita realizarla, siempre que se cuente con informe de abogado de la entidad financiera acreedora sobre la razonabilidad del recupero de los créditos comprendidos.

Ello, sin perjuicio de que se trate de deudas que reúnan todas las condiciones previstas por el punto 2.2.3.2. de las normas sobre “Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad”.

Este tratamiento se aplicará desde la fecha de otorgamiento de la asistencia, cuando se trate de la primera declaración, o a partir del 1.12, en los casos de las actualizaciones posteriores, y hasta el mes anterior a la fecha en que el cliente efectúe la pertinente presentación.

Además, corresponderá clasificar en esta categoría a los clientes que, cualquiera sea el motivo (entre ellos por no contar con legajo o por no haber proporcionado información confiable y/o actualizada), no hayan sido evaluados con la periodicidad correspondiente, con excepción de los deudores en concurso o con acuerdo preventivo extrajudicial solicitado o en gestión judicial que, por un período de hasta 540 días contados a partir de la apertura del concurso, solicitud del acuerdo preventivo o inicio de las gestiones judiciales de cobro, según corresponda, no hubiesen presentado la documentación que permita realizarla, siempre que se cuente con informe de abogado de la entidad financiera acreedora sobre la razonabilidad del recupero de los créditos comprendidos.

Ello, sin perjuicio de que se trate de deudas que reúnan todas las condiciones previstas por el punto 2.2.3.2. de las normas sobre “Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad”.

## 6.6. Recategorización obligatoria.

Se deberá recategorizar al deudor cuando exista una discrepancia de más de un nivel entre la clasificación dada por la entidad financiera y las otorgadas por al menos otras dos entidades o fideicomisos financieros en categorías inferiores a la asignada por aquella, cuyas acreencias –en conjunto– representen el 40 % o más del total informado por todos los acreedores, según la última información disponible en la “Central de deudores del sistema financiero”.

Versión: 9a.	COMUNICACIÓN “A” 7443	Vigencia: 01/01/2020	Página 15
--------------	-----------------------	-------------------------	-----------



B.C.R.A.	CLASIFICACIÓN DE DEUDORES
	Sección 6. Clasificación de los deudores de la cartera comercial.

La recategorización del deudor se efectuará a partir del mes siguiente al de puesta a disposición de la pertinente información de dicha central, al menos en la categoría inmediata superior a aquella en la que registre mayor nivel de endeudamiento considerando, a este efecto, aquel conjunto de entidades y fideicomisos financieros que representen el 40 % o más del total informado por todos los acreedores, según la última información disponible en la “Central de deudores del sistema financiero”.

A tal fin, se tendrán en cuenta las clasificaciones efectuadas según la evaluación de las entidades, es decir las categorías 1 a 5, excepto cuando deba recategorizarse al deudor en la categoría 2, en cuyo caso será considerado “en observación” (punto 6.5.2.1.).

Las asistencias otorgadas en las condiciones a que se refiere el segundo párrafo del punto 6.5. no serán consideradas a los fines de la recategorización obligatoria.



B.C.R.A.	CLASIFICACIÓN DE DEUDORES
	Sección 7. Clasificación de los deudores de la cartera para consumo o vivienda.

### 7.1. Criterio de clasificación.

Sin perjuicio de que los análisis previos al otorgamiento de las financiaciones y refinanciaciones también deben guardar relación con la capacidad de pago de los deudores, evaluando la afectación de sus ingresos periódicos por la totalidad de los compromisos de crédito asumidos, la clasificación de estos clientes se efectuará considerando -al cabo de cada mes- exclusivamente pautas objetivas vinculadas al grado de cumplimiento de las correspondientes obligaciones o su situación jurídica, las informaciones que surjan de la “Central de deudores del sistema financiero” –cuando reflejen niveles de calidad inferiores al asignado por la entidad–, de la base de “Deudores en situación irregular de ex entidades financieras” y la situación que surja de la aplicación de las pautas de refinanciación. En caso de discrepancias, se deberá considerar la pauta que indique el mayor nivel de riesgo de incobrabilidad.

Se entiende que el cumplimiento de las obligaciones a que se refieren las citadas pautas tiene lugar cuando no se recurra a nuevas financiaciones o refinanciaciones destinadas a cancelar obligaciones preexistentes, cualquiera sea la modalidad (prórrogas, esperas, ampliaciones de plazo o márgenes -sean tales modalidades expresas o tácitas-, disminuciones en los importes de las cuotas o pagos, renovaciones, reestructuraciones, etc.). En el caso de refinanciaciones, a fin de determinar una mejora en la clasificación del deudor, corresponderá tener en cuenta las pautas específicas previstas en cada una de las categorías.

A esos efectos, no se considerarán dentro de ese concepto las refinanciaciones otorgadas a productores cuando ello resulte de la aplicación de disposiciones vinculadas a la Ley de Emergencia Agropecuaria, sin perjuicio de lo cual, a los fines de la clasificación, deberá tenerse en cuenta la mora en el atraso de sus obligaciones para el momento en que concluya la vigencia de la emergencia declarada. El tratamiento que se dispense en ese marco no podrá implicar mejoramiento de la clasificación asignada al cliente en función de su situación individual, preexistente a la emergencia, ni su aplicación extenderse más allá de la vigencia fijada para ella.

A fin de determinar una mejora en la clasificación del deudor que, como consecuencia de haber incurrido en atraso en el pago de sus obligaciones refinanciadas, haya sido recategorizado en niveles inferiores, corresponderá tener en cuenta las pautas específicas previstas en cada una de las categorías, en función de la cancelación de las cuotas mínimas (financiaciones de pago periódico, mensual o bimestral) o del porcentaje de cancelación del saldo (por capital) de sus obligaciones refinanciadas (financiaciones de pago único, periódico superior a bimestral o irregular).



B.C.R.A.	CLASIFICACIÓN DE DEUDORES
	Sección 7. Clasificación de los deudores de la cartera para consumo o vivienda.

A tal fin, no se podrán efectuar mejoras en las clasificaciones de los clientes, si los mismos registran un atraso mayor a 31 días en el pago de sus obligaciones refinanciadas.

Los cobros no aplicados y las quitas concedidas en forma previa a la refinanciación reducen el importe de la obligación sujeta a refinanciación, con lo cual no son computables para la mejora de la clasificación en función de los parámetros establecidos para cada modalidad de pago de la refinanciación. Por lo tanto, la forma en que se imputen tales conceptos a la cancelación de la deuda objeto de refinanciación dependerá del criterio que opte por emplear cada entidad, sin perjuicio de la observancia de las demás disposiciones de carácter general que sean aplicables en la materia.

Los pagos por adelantado y/o anticipos que sean efectuados en oportunidad de la refinanciación para acceder a ella o con posterioridad a su estructuración, serán computados, en término de las cuotas o porcentaje de amortización de capital, según sea la modalidad de pago de la refinanciación, en relación al saldo de capital de la obligación refinanciada.

A fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de naturaleza comercial comprendidas en esta cartera sin recurrir a nuevas financiaciones o a refinanciaciones, no se considerarán comprendidas en esas definiciones:

- i) las facilidades adicionales que se otorguen respecto de los márgenes vigentes acordados, siempre que el nuevo apoyo crediticio implique nuevos desembolsos de fondos y no supere el 10% del cupo asignado en oportunidad de la última evaluación crediticia del cliente hasta que corresponda ser evaluado nuevamente;
- ii) las renovaciones periódicas de crédito para capital de trabajo ni las nuevas financiaciones y las refinanciaciones asociadas a una mayor inversión derivada de la expansión de las actividades.

Ello, en la medida en que sean consistentes con el curso normal de los negocios y exista capacidad para atender el resto de las obligaciones financieras.

Cuando se hayan asignado al deudor márgenes de crédito por líneas de préstamo específicas y éstos se excedan, tales situaciones no serán consideradas refinanciaciones siempre que no se supere el límite de la asistencia máxima que le haya sido acordada por todo concepto en función de su capacidad de pago, según el acápite ii) del punto 1.1.3.2. de las normas sobre "Gestión crediticia".

No será obligatoria la evaluación de la capacidad de pago en función de los ingresos del prestatario, en la medida en que se utilicen métodos específicos de evaluación o se trate de deudores por préstamos de monto reducido en los términos del punto 1.1.3.3. de las normas sobre "Gestión crediticia".

El otorgamiento de ese tipo de asistencia no obsta a que, en el caso de que se concedan al mismo prestatario otras facilidades crediticias, deba observarse lo previsto en el primer párrafo de este punto en materia de evaluación de la capacidad de pago del deudor.

Versión: 10a.	COMUNICACIÓN "A" 5975	Vigencia: 18/05/2016	Página 2
---------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	CLASIFICACIÓN DE DEUDORES
	Sección 7. Clasificación de los deudores de la cartera para consumo o vivienda.

## 7.2. Niveles de clasificación.

### 7.2.1. Situación normal.

Comprende los clientes que atienden en forma puntual el pago de sus obligaciones o con atrasos que no superan los 31 días.

Los adelantos transitorios en cuenta corriente se considerarán de cumplimiento normal hasta los 61 días contados desde su otorgamiento.

A los fines de establecer los días de atraso, en el caso de las financiaciones instrumentadas mediante tarjetas de crédito, se considerarán los que resulten luego de imputar el pago mínimo exigido en cada liquidación a cancelar la deuda en orden decreciente de antigüedad.

Los deudores que hayan accedido a refinanciaciones de deudas encontrándose clasificados en niveles inferiores, sólo podrán incluirse en esta categoría en la medida en que se hayan observado las pautas establecidas para cada uno de los correspondientes niveles y, además, que el resto de sus deudas reúnan las condiciones para que el cliente pueda ser recategorizado en este nivel.

Los deudores que hayan refinanciado sus deudas, aun no habiendo incurrido en atrasos en el pago de sus servicios, podrán permanecer en esta categoría, cuando hayan accedido, como máximo, a dos refinanciaciones, en el término de 12 meses, contados desde la última refinanciación otorgada.

A esos efectos, no se considerará refinanciación la asistencia que se otorgue a los deudores clasificados en esta categoría siempre que implique mayor deuda por capital –neto de los intereses y accesorios que se capitalicen– respecto del importe adeudado con anterioridad por el mismo concepto y que se evalúe la capacidad de pago del deudor para afrontar las obligaciones emergentes de esa ampliación del margen crediticio.

Los sobregiros en cuenta corriente bancaria por importes que excedan los márgenes de utilización oportunamente acordados, o los que se hayan efectivizado –cualquiera sea su importe– sin contar el cuentacorrentista con un margen previa y expresamente asignado, tampoco serán considerados refinanciación siempre que tales excesos se cancelen dentro de los 30 días.

En caso de verificarse refinanciaciones en condiciones distintas a las señaladas en el párrafo precedente, corresponderá la reclasificación del deudor, como mínimo, en el nivel inmediato inferior.

### 7.2.2. Riesgo bajo.

#### 7.2.2.1. En observación.

Comprende los clientes que registran incumplimientos ocasionales en la atención de sus obligaciones, con atrasos de más de 31 hasta 90 días.

En cuanto a la situación jurídica del deudor, se considerará si mantiene convenios de pago resultantes de concordatos judiciales o extrajudiciales homologados (incluyendo los acuerdos preventivos extrajudiciales homologados) a vencer cuando se haya cancelado, al menos, el 10 % del importe involucrado en el citado acuerdo.

Versión: 7a.	COMUNICACIÓN “A” 7024	Vigencia: 20/03/2020	Página 3
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	CLASIFICACIÓN DE DEUDORES
	Sección 7. Clasificación de los deudores de la cartera para consumo o vivienda.

Los clientes cuyas deudas hayan sido refinanciadas mediante obligaciones de pago periódico (mensual o bimestral) podrán ser reclasificados en el nivel inmediato superior, cuando hayan cumplido puntualmente o con atrasos que no superen los 31 días, con el pago de 1 cuota o, cuando se trate de financiaciones de pago único, periódico superior a bimestral o irregular, hayan cancelado al menos el 5 % de sus obligaciones refinanciadas (por capital), con más la cantidad de cuotas o el porcentaje acumulado que pudiera corresponder, respectivamente, si la refinanciación se hubiera otorgado de encontrarse incluido el deudor en niveles inferiores.

El deudor que, encontrándose clasificado en esta categoría, haya refinanciado su deuda –aun cuando haya cancelado la cuota citada en el párrafo precedente– y recibido crédito adicional en los términos a que se refiere el punto 2.2.5. de las normas sobre “Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad”, y en la medida en que dicha financiación adicional no hubiese sido cancelada, deberá permanecer en esta categoría por lo menos 180 días contados desde la fecha en que se otorgó el crédito adicional o desde que se celebró el acuerdo de refinanciación, la circunstancia más reciente.

En caso de verificarse atrasos mayores a 31 días en el pago de los servicios de la deuda refinanciada contados a partir de la inclusión del deudor en esta categoría, corresponderá la reclasificación inmediata del deudor en el nivel que surja de considerar la cantidad total de días resultante de sumar los días de atraso efectivamente registrados a partir de la primera cuota impaga de la refinanciación y los de atraso mínimo establecidos normativamente que correspondan a la categoría en la que se encuentre clasificado el deudor en el mes en que se verifica el nuevo atraso.

#### 7.2.2.2. En tratamiento especial.

Para las refinanciaciones otorgadas por primera vez dentro del año calendario y una vez que se haya cancelado la primera cuota de dicha refinanciación, el cliente podrá ser reclasificado por única vez en esta situación. Luego de la citada refinanciación y a los fines de la clasificación, deberá tenerse en cuenta únicamente la mora en el atraso de sus obligaciones.

Para las posteriores refinanciaciones, recibirán el tratamiento general previsto en estas disposiciones.

#### 7.2.3. Riesgo medio.

Comprende los clientes que muestran alguna incapacidad para cancelar sus obligaciones, con atrasos de más de 90 hasta 180 días.

En cuanto a la situación jurídica del deudor, se considerará si mantiene convenios de pago resultantes de concordatos judiciales o extrajudiciales homologados (incluyendo los acuerdos preventivos extrajudiciales homologados) a vencer cuando aún no se haya cancelado el 10 % del importe involucrado en el citado acuerdo.



B.C.R.A.	CLASIFICACIÓN DE DEUDORES
	Sección 7. Clasificación de los deudores de la cartera para consumo o vivienda.

A fin de determinar el importe de la cancelación, se admitirá computar el 50 % de las garantías adicionales a las ofrecidas originalmente, constituidas sobre bienes no vinculados a la explotación del deudor –con excepción de las hipotecas sobre inmuebles rurales que, por lo tanto, serán computables–, observando los márgenes de cobertura establecidos en las normas sobre “Garantías”.

Los clientes cuyas deudas hayan sido refinanciadas mediante obligaciones de pago periódico (mensual o bimestral) podrán ser reclasificados en el nivel inmediato superior, cuando hayan cumplido puntualmente o con atrasos que no superen los 31 días, con el pago de 2 cuotas consecutivas o, cuando se trate de financiaciones de pago único, periódico superior a bimestral o irregular, hayan cancelado al menos el 5 % de sus obligaciones refinanciadas (por capital), con más la cantidad de cuotas o el porcentaje acumulado que pudiera corresponder, respectivamente, si la refinanciación se hubiera otorgado de encontrarse incluido el deudor en el nivel inferior.

El deudor refinanciado que haya cumplido con lo dispuesto en los párrafos precedentes, según corresponda, podrá ser reclasificado en el nivel inmediato superior si, además, el resto de sus deudas reúnen, como mínimo, las condiciones previstas en el citado nivel.

El deudor que, encontrándose clasificado en esta categoría, haya refinanciado su deuda –aun cuando haya cancelado las cuotas o el porcentaje establecidos precedentemente– y recibido crédito adicional en los términos a que se refiere el punto 2.2.5. de las normas sobre “Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad”, y en la medida en que dicha financiación adicional no hubiese sido cancelada, deberá permanecer en esta categoría por lo menos 180 días contados desde la fecha en que se otorgó el crédito adicional o desde que se celebró el acuerdo de refinanciación, la circunstancia más reciente.

En caso de verificarse atrasos mayores a 31 días en el pago de los servicios de la deuda refinanciada contados a partir de la inclusión del deudor en esta categoría, corresponderá la reclasificación inmediata del deudor en el nivel que surja de considerar la cantidad total de días resultante de sumar los días de atraso efectivamente registrados a partir de la primera cuota impaga de la refinanciación y los de atraso mínimo establecidos normativamente que correspondan a la categoría en la que se encuentre clasificado el deudor en el mes en que se verifica el nuevo atraso.

#### 7.2.4. Riesgo alto.

Comprende a los clientes con atrasos de más de 180 días hasta un año.

También incluirá a los deudores que hayan solicitado el concurso preventivo, celebrado un acuerdo preventivo extrajudicial aún no homologado o se le haya requerido su quiebra, en tanto no hubiere sido declarada, por obligaciones que sean iguales o superiores al 20 % del patrimonio del cliente o por obligaciones entre el 5 % y menos del 20 % del patrimonio cuando persista el pedido de quiebra luego de transcurridos 90 días desde que ésta haya sido requerida. En caso de levantarse el pedido de quiebra, el deudor podrá ser reclasificado en niveles superiores, según la situación previa, si se observan las condiciones allí previstas.

En el caso de deudores que hayan solicitado el concurso preventivo o acuerdo preventivo extrajudicial o se encuentren en gestión judicial, que verifiquen atrasos de hasta 540 días.

Versión: 8a.	COMUNICACIÓN “A” 7024	Vigencia: 27/5/2020	Página 5
--------------	-----------------------	------------------------	----------



B.C.R.A.	CLASIFICACIÓN DE DEUDORES
	Sección 7. Clasificación de los deudores de la cartera para consumo o vivienda.

Los clientes cuyas deudas hayan sido refinanciadas mediante obligaciones de pago periódico (mensual o bimestral) podrán ser reclasificados en el nivel inmediato superior, cuando hayan cumplido puntualmente o con atrasos que no superen los 31 días, con el pago de 3 cuotas consecutivas o, cuando se trate de financiaciones de pago único, periódico superior a bimestral o irregular, hayan cancelado al menos el 10 % de sus obligaciones refinanciadas (por capital), con más la cantidad de cuotas o el porcentaje acumulado que pudiera corresponder, respectivamente, si la refinanciación se hubiera otorgado de encontrarse incluido el deudor en el nivel inferior. En el caso de deudores que hayan solicitado el concurso preventivo, corresponderá la reclasificación inmediata en el nivel siguiente inferior cuando se verifiquen atrasos de más de 540 días.

El deudor refinanciado que haya cumplido con lo dispuesto en los párrafos precedentes, según corresponda, podrá ser reclasificado en el nivel inmediato superior si, además, el resto de sus deudas reúnen, como mínimo, las condiciones previstas en el citado nivel.

El deudor que, encontrándose clasificado en esta categoría, haya refinanciado su deuda –aun cuando haya cancelado las cuotas o el porcentaje establecidos precedentemente– y recibido crédito adicional en los términos a que se refiere el punto 2.2.5. de las normas sobre “Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad”, y en la medida en que dicha financiación adicional no hubiese sido cancelada, deberá permanecer en esta categoría por lo menos 180 días contados desde la fecha en que se otorgó el crédito adicional o desde que se celebró el acuerdo de refinanciación, la circunstancia más reciente.

En caso de verificarse atrasos mayores a 31 días en el pago de los servicios de la deuda refinanciada contados a partir de la inclusión del deudor en esta categoría, corresponderá la reclasificación inmediata del deudor en el nivel que surja de considerar la cantidad total de días resultante de sumar los días de atraso efectivamente registrados a partir de la primera cuota impaga de la refinanciación y los de atraso mínimo establecidos normativamente que correspondan a la categoría en la que se encuentre clasificado el deudor en el mes en que se verifica el nuevo atraso.

#### 7.2.5. Irrecuperable.

Comprende a los clientes insolventes o en quiebra con nula o escasa posibilidad de recuperación del crédito o con atrasos superiores al año.

También incluirá a los clientes que se encuentren en gestión judicial, o que hayan solicitado el concurso preventivo o hayan solicitado el acuerdo preventivo extrajudicial, aun cuando existan posibilidades de recuperación del crédito, una vez transcurridos más de 540 días de atraso.

Los clientes cuyas deudas hayan sido refinanciadas mediante obligaciones de pago periódico (mensual o bimestral) podrán ser reclasificados en el nivel inmediato superior, cuando hayan cumplido puntualmente o con atrasos que no superen los 31 días, con el pago de 3 cuotas consecutivas o, cuando se trate de financiaciones de pago único, periódico superior a bimestral o irregular, hayan cancelado al menos el 15 % de sus obligaciones refinanciadas (por capital).

El deudor refinanciado que haya cumplido con lo dispuesto en los párrafos precedentes, según corresponda, podrá ser reclasificado en el nivel inmediato superior si, además, el resto de sus deudas reúnen, como mínimo, las condiciones previstas en el citado nivel.

Versión: 5a.	COMUNICACIÓN “A” 7024	Vigencia: 27/5/2020	Página 6
--------------	-----------------------	------------------------	----------



B.C.R.A.	CLASIFICACIÓN DE DEUDORES
	Sección 7. Clasificación de los deudores de la cartera para consumo o vivienda.

El deudor que, encontrándose clasificado en esta categoría, haya refinanciado su deuda –aun cuando haya cancelado las cuotas o el porcentaje establecidos precedentemente– y recibido crédito adicional en los términos a que se refiere el punto 2.2.5. de las normas sobre “Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad”, y en la medida en que dicha financiación adicional no hubiese sido cancelada, deberá permanecer en esta categoría por lo menos 180 días contados desde la fecha en que se otorgó el crédito adicional o desde que se celebró el acuerdo de refinanciación, la circunstancia más reciente.

Además, comprende los clientes que reúnan las condiciones previstas en los puntos 6.5.5.7. a 6.5.5.9.

### 7.3. Recategorización obligatoria.

Se deberá recategorizar al deudor cuando exista una discrepancia de más de un nivel entre la clasificación dada por la entidad financiera y las otorgadas por al menos otras dos entidades o fideicomisos financieros o entidades no financieras emisoras de tarjetas de crédito en la modalidad de “sistema cerrado” en categorías inferiores a la asignada por aquella, cuyas acreencias –en conjunto– representen el 40 % o más del total informado por todos los acreedores, según la última información disponible en la “Central de deudores del sistema financiero”.

La recategorización del deudor se efectuará a partir del mes siguiente al de puesta a disposición de la pertinente información de dicha central, al menos en la categoría inmediata superior a aquella en la que registre mayor nivel de endeudamiento considerando, a este efecto aquel conjunto de entidades, fideicomisos financieros y entidades no financieras emisoras de tarjetas de crédito en la modalidad de “sistema cerrado” que representen al menos el 40 % del total informado por todos los acreedores según la última información disponible en la “Central de deudores del sistema financiero”.

A tal fin, se tendrán en cuenta las clasificaciones efectuadas según la evaluación de las entidades, es decir las categorías 1 a 5.

### 7.4. Información a la SEFyC sobre incrementos de la cartera irregular.

En los casos en que la expresión que seguidamente se establece sea mayor al 5 % al último día de un trimestre calendario o al 10 % en un año, la entidad financiera deberá informar el origen de dicha circunstancia a la SEFyC debiendo brindar las explicaciones que les sean requeridas y, de corresponder, las modificaciones a realizar en su política de crédito tendientes a mejorar la calidad de su cartera crediticia.

$FICC_T - FICC_{T-1} - \text{Máx} (FICCS_T - FICCS_{T-1} ; 0)$

Siendo:

FICC: cociente, expresado en tanto por ciento, entre el importe total de las financiaciones de la cartera de consumo o vivienda, de la entidad financiera, clasificadas en situación 3 a 5 según las normas sobre “Clasificación de deudores” y el importe total de sus financiaciones de la cartera de consumo o vivienda.

Versión: 5a.	COMUNICACIÓN “A” 7443	Vigencia: 01/01/2020	Página 7
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	CLASIFICACIÓN DE DEUDORES
	Sección 7. Clasificación de los deudores de la cartera para consumo o vivienda.

FICCS: cociente, expresado en tanto por ciento, entre el importe total de las financiaciones de la cartera de consumo o vivienda, del total del sistema financiero, clasificadas en situación 3 a 5 según las normas sobre “Clasificación de deudores” y el importe total de sus financiaciones de la cartera de consumo o vivienda, según la información que dé a conocer el BCRA.

T: el último día de un trimestre calendario al que corresponda el cálculo del cociente.

T-1: el último día del trimestre calendario inmediato anterior y el último día del mismo trimestre correspondiente al año anterior, según corresponda.



B.C.R.A.	CLASIFICACIÓN DE DEUDORES
	Sección 8. Informaciones a clientes.

### 8.1. Informaciones a suministrar.

A solicitud de cada cliente, dentro de los 10 días corridos del pedido, la entidad financiera deberá comunicarle la última clasificación que le ha asignado, junto con los fundamentos que la justifican según la evaluación realizada por la entidad, el importe total de deudas con el sistema financiero y las clasificaciones asignadas que surjan de la última información disponible en la "Central de deudores del sistema financiero".

Los clientes deberán ser notificados de que tienen la posibilidad de requerir esos datos, en el momento de presentarse las solicitudes de crédito, mediante una fórmula independiente de ellas.



B.C.R.A.	CLASIFICACIÓN DE DEUDORES
	Sección 9. Bases de observancia de las normas.

### 9.1. Base individual.

Las entidades financieras (comprendidas sus filiales en el país y en el exterior) observarán las normas en materia de clasificación de deudores en forma individual.

### 9.2. Base consolidada.

Sin perjuicio del cumplimiento en forma individual, las entidades financieras controlantes sujetas a supervisión consolidada observarán las normas en materia de clasificación de deudores sobre base consolidada mensual y, adicional e independientemente, trimestral.



B.C.R.A.	CLASIFICACIÓN DE DEUDORES
	Sección 10. Otros obligados a la observancia de las normas sobre clasificación de deudores.

### 10.1. Proveedores no financieros de crédito.

Las empresas no financieras emisoras de tarjetas de crédito y/o compra y los otros proveedores no financieros de crédito alcanzados por las normas sobre “Proveedores no financieros de crédito”, deberán clasificar a los respectivos deudores en función de su mora, según los criterios aplicables para la cartera de “consumo o vivienda” y por aplicación de las disposiciones previstas en el punto 7.3. (recategorización obligatoria).

### 10.2. Fiduciarios de fideicomisos financieros comprendidos en la Ley de Entidades Financieras.

#### 10.2.1. Clasificación de deudores de créditos fideicomitados.

Deberán clasificar a los deudores de los créditos fideicomitados de acuerdo con la periodicidad y demás condiciones establecidas para las carteras “comercial” o “para consumo o vivienda”, según corresponda.

#### 10.2.2. Requerimientos de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

Deberán proporcionar a la SEFyC toda la información que ésta les requiera, para calcular las provisiones que deberán computar las entidades financieras –sean o no las originantes de los créditos cedidos– sobre sus tenencias de certificados de participación y/o títulos de deuda de los respectivos fideicomisos.

### 10.3. Sociedades de garantía recíproca y fondos de garantía de carácter público.

Las sociedades de garantía recíproca y los fondos de garantía de carácter público inscriptos en los Registros habilitados en el BCRA deberán clasificar a las MiPyMEs cuyas deudas hayan sido canceladas en cumplimiento de las garantías que respaldaban las respectivas obligaciones. La clasificación se realizará en función de la mora, según los criterios aplicables para la cartera de “consumo o vivienda” y por aplicación de las disposiciones previstas en el punto 7.3. (reclasificación obligatoria).

### 10.4. Proveedores de servicios de créditos entre particulares a través de plataformas.

Los proveedores de servicios de créditos entre particulares a través de plataformas (PSCPP) alcanzados por las normas sobre “Proveedores de servicios de créditos entre particulares a través de plataformas” deberán clasificar a los deudores de los créditos que administran en función de su mora, según los criterios aplicables para la cartera de “consumo o vivienda” y por aplicación de las disposiciones previstas en el punto 7.3. (recategorización obligatoria).



B.C.R.A.	CLASIFICACIÓN DE DEUDORES
	Sección 11. Disposiciones transitorias.

11.1. Hasta el 31.12.23 las entidades de los Grupos B y C que no sean sucursales o subsidiarias de bancos del exterior calificados como sistémicamente importantes (G-SIB) que hayan optado –con carácter irrevocable– por postergar hasta el 1.1.24 la aplicación del punto 5.5. de la NIIF 9:

11.1.1. Volcarán en un “Manual de procedimientos de clasificación y previsión”, la aplicación de criterios más rigurosos que los mínimos establecidos para la clasificación de los deudores de la cartera para consumo o vivienda conforme a lo establecido en el punto 7.1. y la descripción del procedimiento adoptado, a los fines de la constitución de provisiones por riesgo de incobrabilidad en orden a lo establecido en el punto 5.1.4. de las normas sobre “Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad”.

11.1.2. Sin perjuicio de lo establecido en el punto 7.1. de las presentes normas, a los fines de la constitución de provisiones por riesgo de incobrabilidad, superiores a las mínimas establecidas por el BCRA conforme a lo previsto en el punto 5.1.4. de las normas sobre “Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad” (previsión regulatoria) –las cuales serán de imputación individual para los deudores en situación distinta a la normal y de carácter global para los de situación normal–, podrán adoptar criterios más rigurosos basados en las pautas objetivas a que se refiere el primer párrafo de citado punto 7.1., siempre que ello constituya una política de carácter general, la cual deberá encontrarse explicitada en el “Manual de procedimientos de clasificación y previsión”, sin afectar la clasificación que corresponda asignar a los deudores comprendidos de acuerdo con las presentes disposiciones y se encuentre en él debidamente fundado el o los criterios objetivos con estudios sobre su comportamiento que respalden las mayores provisiones (ya sea por toda la cartera activa o por tipo de financiación). La aprobación de tales criterios y sus modificaciones requerirán la autorización de los mismos funcionarios integrantes que tienen a su cargo la aprobación de las “Financiamientos significativas” (punto 1.4.3. de las normas sobre “Gestión crediticia”).

11.2. Hasta el 31.12.23, para aquellos productores que les resulten de aplicación las disposiciones vinculadas a la Ley de Emergencia Agropecuaria, a los efectos de computar el plazo de la mora para considerar a un deudor clasificado en:

- categoría 1 (a que se refieren los puntos 6.5.1. y 7.2.1. –situación normal–): se admite incurrir en hasta 75 días de atraso en los pagos de sus obligaciones;
- categoría 2 (conforme a los puntos 6.5.2. y 7.2.2. –con seguimiento especial o riesgo bajo, respectivamente–): ese plazo será de 76 y hasta 135 días de atraso;
- categoría 3 (conforme a los puntos 6.5.3. y 7.2.3. –con problemas o riesgo medio, respectivamente–): ese plazo será de 136 y hasta 225 días de atraso.

El tratamiento que se dispense en este marco no podrá implicar mejoramiento de la clasificación asignada al cliente en función de su situación individual, preexistente a la declaración de emergencia, ni su aplicación extenderse más allá de la vigencia fijada para ella.

Esta disposición es de aplicación desde la información de la Central de Deudores del Sistema Financiero del mes de enero del 2023 a remitir a este BCRA en febrero.

Versión: 17a.	COMUNICACIÓN “A” 7687	Vigencia: 03/02/2023	Página 1
---------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.

ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS NORMAS SOBRE  
"CLASIFICACIÓN DE DEUDORES"

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Punto	Párr.	
1.	1.1.		"A" 2216	I		1°	Incluye aclaración interpretativa.
	1.2.1.		"A" 2216	I	6.	2°	
	1.2.2.		"A" 2216	I	I.d.	2° y 3°	
2.	2.1.1. a		"A" 2216	I		1°	Según Com. "A" 5067.
	2.1.3. y		"A" 2216	I	I.d.	1°	
	2.1.5.		"A" 2448				Estado de situación de deudores (punto 6.1.).
			"A" 2587				Tabla de correspondencia entre el Estado de situación de deudores y el Balance de saldos (modificada por la Com. "A" 2514).
	2.1.4.		"A" 2736		3.		
	2.1.6.		"A" 6396		2.		Según Com. "A" 6428. Incluye aclaración interpretativa.
	2.2.1.		"A" 2448				Estado de situación de deudores (punto 6.1., modificado por la Com. "A" 2421). Según Com. "A" 6396.
	2.2.1.1. a		"A" 2448				Estado de situación de deudores (punto 6.1., modificado por la Com. "A" 2421).
	2.2.1.4.		"A" 2448				Estado de situación de deudores (punto 6.1., modificado por las Com. "A" 2421 y 3064).
	2.2.1.6. y		"A" 2448				Estado de situación de deudores (punto 6.1., modificado por la Com. "A" 2421).
	2.2.1.7.		"A" 2448				Estado de situación de deudores (punto 6.2.).
	2.2.2.		"A" 2448				Estado de situación de deudores (punto 6.2.).
	2.2.3.		"A" 2287		5.		
	2.2.4.		"A" 2412				En el 2do. párrafo del punto 2.2.4.3. incorpora criterio no dado a conocer con carácter general con anterioridad. Según Com. "A" 5671 y 5740.
	3.	3.1.		"A" 2216	I	2.	1°
3.2.			"A" 2216	I	4.		
3.3.		1°	"A" 2216	I	2.	2°	
3.3.1.			"A" 2216	I	2.	2°	
3.3.2.			"A" 2216	I	2.	2°	Incluye aclaración interpretativa.
3.3.3.			"A" 2216	I	6.	último	Según Com. "A" 2358 (punto 1.), 4310 (punto 1.), 4975, 5311, 5637, 5998, 6558 y 6938.
3.3.4.			"A" 2216	I	7.	último	
3.3.5.			"B" 5644		2.		
3.3.6.							Incorpora criterio no dado a conocer con carácter general con anterioridad.
3.3.7.			"A" 4325		2.		Según Com. "A" 4559 (punto 6.).
3.3.8.		"A" 4683		3.		Según Com. "A" 6851 y 7443.	



CLASIFICACIÓN DE DEUDORES							
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Punto	Párr.	
3.	3.3.	último	"A" 2216	I	2.	2°	
	3.4.1.	1°	"A" 2216	I	7.	1°	Según Com. "A" 5093.
			"A" 2287		3.	último	
		2°	"A" 2216	I	6.	2°	
		3°	"A" 2216	I	I.d.	3°	
		4°	"A" 4972		1.		Según Com. "A" 5520 y 6639.
	3.4.2.		"A" 467			3°	Según Com. "B" 5644, "A" 2287, 2573, 2932, 4545, 4738, 4781, 5093, 5311, 5470, 5557 y 5998.
			"A" 2216	I	7.		
	3.4.3.		"A" 2563	I	II.		Según Com. "A" 2677 y 5998. Se explicita criterio.
			"A" 2586	único	II.		
	3.4.4.	1°	"A" 2216	I	7.	1°	
			"A" 2216		7.	último	
		3°	"A" 2216	I	7.	2°	Según Com. "A" 2223 (punto 1.).
		último	"A" 2563	I	II.		Según Com. "A" 2677.
			"A" 2586	único	II.		Según Com. "A" 2677.
	3.4.5.						Incorpora criterio no dado a conocer con carácter general con anterioridad. Según Com. "A" 6068 y 7260.
	3.5.		"A" 2216	I	3.	1°	
	3.5.1.		"A" 2216	I	3.	1°	
	3.5.2.	1°	"A" 2216	I	3.	1°	
			"A" 2216	I	3.	2°	Según Com. "A" 4972 (punto 1.), 5311 y 5998.
3°		"A" 2216	I	3.	3°	Según Com. "A" 2223 (punto 1.).	
último		"A" 2216	I	3.	último		
3.5.3.						Incorpora criterio no dado a conocer con carácter general con anterioridad.	
3.6.	1°	"A" 2373			8. y 3.		Según Com. "A" 6851 y 7443. Incluye aclaración interpretativa.
	2°	"A" 2373			8.		Según Com. "A" 6851 y 7443.
	último	"B" 5902			3.		Según Com. "A" 6851 y 7443. Incluye aclaración interpretativa.
3.7.		"A" 5998		1.		Según Com. "A" 6528.	
4.	4.1.		"A" 2216	I	1.	1°	
	4.2.		"A" 2216	I	1.	2°	
	4.3.1.		"A" 2216	I	1.	3°	Según Com. "A" 2932 (punto 3.).
	4.3.2.		"A" 2216	I	1.	último	
	4.4.		"A" 2932		4.		
	4.5.		"A" 2932		4.		
	4.6.		"A" 3314		8.		Según Com. "A" 4529 y 6558.
5.	5.1.		"A" 2216	I	6.	1°	
	5.1.1.	1°	"A" 2216	I	I.	1°	Según Com. "A" 2410.



CLASIFICACIÓN DE DEUDORES							
TEXTO ORDENADO		NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES	
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Punto		Párr.
5.	5.1.1.1.		"A" 2216	I	I.	1°	Según Com. "A" 2410, 4310 (punto 1.), 4975, 5311, 5637, 5998, 6558 y 6938.
			"A" 2216	I	I.	2°	
			"A" 2216	I	II.	4°	
	5.1.1.2.	1°	"A" 2216	I	6.	último	Según Com. "A" 2358, 4310 (punto 1.), 4975, 5311, 5637, 5998, 6558 y 6938.
		2°	"A" 2216	I	I.	1°	Según Com. "A" 2410.
		último	"A" 2216	I	6.	último	Según Com. "A" 2358.
	5.1.2.1.		"A" 2216	I	6.	1°	
	5.1.2.2.		"A" 2216	I	6.	1°	
5.1.2.3.		"A" 4891		6.		Según Com. "A" 4975, 5637, 5998 y 6221.	
5.1.2.4.		"A" 2216	I	II.	3°	Según Com. "A" 2358, 4310 (punto 1.), 4975, 5311, 5637, 5998, 6558 y 6938.	
6.	6.1.		"A" 2216	I	I.	último	Según Com. "A" 6327.
	6.2.	1°	"A" 2216	I	I.a.	1°	
		2°	"A" 3918				Según Com. "A" 3987.
		3°	"A" 4453				Según Com. "A" 4577 y 5398.
		4°	"A" 5398				
		5°					Incorpora criterio no dado a conocer con carácter general con anterioridad.
	6.3.		"A" 2216	I	I.a.	2°	
	6.3.1.		"A" 2216	I	I.a.	2°, i)	Según Com. "A" 2223, 3339 y 6639.
	6.3.2.		"A" 2216	I	I.a.	2°, ii)	Según Com. "A" 2223 (punto 1.), 3339, 4972 (punto 10.), 5311, 5998, 6639 y 6938.
	6.3.3.		"A" 2216	I	I.a.	2°, iii)	
	6.4.	1°	"A" 2216	I	I.b.	1°	Según Com. "A" 3339.
	6.4.1.		"A" 2216	I	I.b.	1°, i)	Según Com. "A" 3339.
	6.4.2.		"A" 2216	I	I.b.	1°, ii)	Según Com. "A" 3339.
	6.4.3.		"A" 2893		4.		
	6.4.4.		"A" 3339	único			
	6.4.	último	"A" 2216	I	I.b.	último	Según Com. "A" 2223 (punto 1.), 3339, 4972 (punto 10.), 5311 y 5998.
	6.5.	1°	"A" 2216	I	I.d.	1°	Según Com. "A" 2440, 6851 y 7443.
		2°	"A" 4060		10.		
		3°	"A" 2216	I	I.d.	último	Según Com. "A" 3339 y 4972 (punto 10.).
		último	"A" 2216	I	I.d.	último	Incluye aclaración interpretativa.
	6.5.1.		"A" 2216	I	I.d.1.		Según Com. "A" 2932 (punto 16.), 3339 y 5671.
	6.5.1.1.		"A" 2216	I	I.d.1.a)		Según Com. "A" 3955 y 6639.
	6.5.1.2.		"A" 2216	I	I.d.1.b)		Según Com. "A" 3339.
	6.5.1.3.		"A" 2216	I	I.d.1.c)		
	6.5.1.4.		"A" 2216	I	I.d.1.d)		Según Com. "A" 2932 (punto 5.).
	6.5.1.5.		"A" 2216	I	I.d.1.e)		
	6.5.1.6.		"A" 2216	I	I.d.1.f)		Según Com. "A" 3339.
6.5.2.		"A" 2216	I	I.d.2.		Según Com. "A" 3339.	
6.5.2.1.		"A" 2216	I	I.d.2.	1°, 2° y 3°	Según Com. "A" 3339.	
	i)	"A" 2216	I	I.d.2.a)		Según Com. "A" 3339 y 3955.	
	ii)	"A" 2216	I	I.d.2.b)		Según Com. "A" 3339 y 6639.	
	iii)	"A" 2216	I	I.d.2.c)		Según Com. "A" 3339.	



CLASIFICACIÓN DE DEUDORES							
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Punto	Párr.	
6.	6.5.2.1.	iv)	"A" 2216	I	I.d.2.d)		Según Com. "A" 2932 (punto 5.) y 3339.
		v)	"A" 2216	I	I.d.2.e)		Según Com. "A" 3339.
		vi)	"A" 2216	I	I.d.2.f)		Según Com. "A" 2427, 2947 (punto 1.), 3339, 4060 (punto 7.), 4972 (punto 10.) y 6938.
		vii)	"A" 2947			2.	Según Com. "A" 3339, 4060 (punto 7.), 4972 (punto 10.), 5311, 5671 y 5998.
		viii)	"A" 4467				Según Com. "A" 4972 (punto 10.), 6851 y 7443.
		último	"A" 2947			2.	Según Com. "A" 3339.
	6.5.2.2.		"A" 3339	único			Según Com. "A" 4060 (punto 9.) y 4972 (punto 10.).
	6.5.2.3.		"A" 6938			7.	
	6.5.3.	1°	"A" 2216	I	I.d.3.	1°	
	6.5.3.1.		"A" 2216	I	I.d.3.a)		Según Com. "A" 3339, 3955 y 6639.
	6.5.3.2.		"A" 2216	I	I.d.3.b)		Según Com. "A" 3339.
	6.5.3.3.		"A" 2216	I	I.d.3.c)		
	6.5.3.4.		"A" 2216	I	I.d.3.d)		
	6.5.3.5.		"A" 2216	I	I.d.3.e)		Según Com. "A" 3339, 4060 (punto 8.) y 4972 (punto 10.).
	6.5.3.6.		"A" 2216	I	I.d.3.f)		Según Com. "A" 2427, 2947 (punto 1.), 3339, 4060 (punto 7.), 4972 (punto 10.) y 6938.
	6.5.3.7.		"A" 2216	I	I.d.3.g)		Según Com. "A" 3339.
	6.5.3.8.		"A" 2216	I	I.d.3.h)		Según Com. "A" 3339.
	6.5.3.9.		"A" 2216	I	I.d.3.i)		
	6.5.3.10.		"A" 2947			2.	Según Com. "A" 3339, 4060 (punto 7.), 4972 (punto 10.), 5311, 5671 y 5998.
	6.5.3.11.		"A" 3339	único			
	6.5.3.12.		"A" 4467				
	6.5.4.	1°	"A" 2216	I	I.d.4.	1°	
	6.5.4.1.		"A" 2216	I	I.d.4.a)		Según Com. "A" 3955 y 6639.
	6.5.4.2.		"A" 2216	I	I.d.4.b)		Según Com. "A" 3339.
	6.5.4.3.		"A" 2216	I	I.d.4.c)		Según Com. "A" 3339.
	6.5.4.4.		"A" 2216	I	I.d.4.d)		
	6.5.4.5.		"A" 2216	I	I.d.4.e)		Según Com. "A" 3339, 4060 (punto 8.), 4467 y 4972 (punto 10.).
	6.5.4.6.		"A" 2216	I	I.d.4.f)		Según Com. "A" 3339 y 4975.
	6.5.4.7.		"A" 2216	I	I.d.4.g)		Según Com. "A" 2414, 4210 (punto 2.), 4972 (punto 10.) y 4975.
	6.5.4.8.		"A" 2216	I	I.d.4.h)		
6.5.4.9.		"A" 2216	I	I.d.4.i)			
6.5.4.10.		"A" 2216	I	I.d.4.j)		Según Com. "A" 3339.	
6.5.5.		"A" 2216	I	I.d.5.		Según Com. "A" 2440.	
6.5.5.1.		"A" 2216	I	I.d.5.		Según Com. "A" 2440, 3955 y 6639.	
6.5.5.2.		"A" 2216	I	I.d.5.		Según Com. "A" 2440, 3339, 4060 (punto 8.) y 4972 (punto 10.).	



CLASIFICACIÓN DE DEUDORES									
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES		
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Punto	Párr.			
6.	6.5.5.3.		"A" 2216	I	I.d.5.		Según Com. "A" 2440 y 3339.		
	6.5.5.4.		"A" 2216	I	I.d.5.		Según Com. "A" 2440.		
	6.5.5.5.		"A" 2216	I	I.d.5.		Según Com. "A" 2440.		
	6.5.5.6.		"A" 2216	I	I.d.5.		Según Com. "A" 2440 y 4972 (punto 10.).		
	6.5.5.7.			"A" 2216	I	I.d.6.		Según Com. "A" 2440, 6851 y 7443.	
		i)		"A" 2216	I	I.d.6.	i)	Según Com. "A" 2440.	
		ii)		"A" 2216	I	I.d.6.	ii)	Según Com. "A" 2440.	
		iii)		"A" 2216	I	I.d.6.	iii)	Según Com. "A" 2440.	
		iv)		"A" 2216	I	I.d.6.	iv)	Según Com. "A" 2580.	
		último		"A" 2440		2.	último		
	6.5.5.8.		"A" 2287			2.		Según Com. "A" 2890 (punto 3.), 5183, 5671, 5740, 6628, 6851 y 7443. Incluye aclaración interpretativa.	
	excepto	b), 2º inciso		"A" 2287			2.3.		Según Com. "A" 2497 (punto 1.) y 5183.
		b), último inciso		"A" 2287			2.5.		Según Com. "A" 2497 (punto 1.).
6.5.5.9.		"A" 2573			1.		Según Com. "A" 4545, 4972 (punto 10), 5557, 5998, 6851 y 7443.		
6.5.5.	último		"A" 2216	I	I.d.5.		Según Com. "A" 2826.		
6.6.			"A" 2216	I	I.c.		Según Com. "A" 2932 (punto 6.) y 3339.		
		último	"A" 4060			10.			
7.	7.1.	1º	"A" 2216	I	II.		1º	Según Com. "A" 3142, 4325 (punto 1.), 4559 (punto 7.), 4648, 4660, 4683, 4738, 4972 (punto 10.), 5975, 6851 y 7443.	
	7.2.1.		"A" 2216	I	II.1.			Según Com. "A" 4648, 4660, 4683 y 4738.	
	7.2.2.		"A" 2216	I	II.2.			Según Com. "A" 4648, 4660, 4683, 4738, 4972 (punto 10.) y 6938.	
	7.2.3.		"A" 2216	I	II.3.			Según Com. "A" 4648, 4660, 4683, 4738, 4972 (punto 10.) y 6938.	
	7.2.4.		"A" 2216	I	II.4.			Incluye aclaración interpretativa. Según Com. "A" 4310 (punto 2.), 4648, 4660, 4683, 4738, 4972 (punto 10.) y 4975.	
	7.2.5.	1º a 4º		"A" 2216	I	II.5.			Incluye aclaración interpretativa. Según Com. "A" 2240, 4310 (punto 2.), 4648, 4660, 4683, 4738, 4972 (punto 10.) y 4975.
		último		"A" 2216	I	II.6.			Según Com. "A" 2440, 6851 y 7443.
	7.3.		"A" 2216	I	II.		1º y 2º	Según Com. "A" 2932 (punto 6.) y 3339.	
	7.4.		"A" 4891			7.			



CLASIFICACIÓN DE DEUDORES							
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Punto	Párr.	
8.	8.1.		"A" 2216	I	5.		Según Com. "A" 2562.
9.	9.1.		"A" 2227	único	5.2.1.	Último	Según Com. "A" 2649.
	9.2.		"A" 2227	único	5.1.5. y 5.2.2.		Según Com. "A" 2649.
10.	10.1.		"A" 2389				Según Com. "A" 5593 y 7146.
	10.2.1.		"A" 2703		3.		Según Com. "A" 3145 y 7443.
	10.2.2.		"A" 2703		4.		Según Com. "A" 6851 y 7443.
	10.3.		"A" 3141		4.		Según Com. "A" 5275.
	10.4.		"A" 7406		1.		Según Com. "A" 7423.
11.	11.1.		"A" 6851		a.		Según Com. "A" 6938, 7181, 7427, 7443 y 7659.
	11.1.1.		"A" 4683		2.		Según Com. "A" 6851, 6938, 7181, 7427 y 7443.
	11.1.2.	1°	"A" 2216	I	II.	1°	Según Com. "A" 3142, 4325 (punto 1.), 4559 (punto 7.), 4648, 4660, 4683, 4738, 4972 (punto 10.), 5975, 6851, 6938, 7181, 7427 y 7443.
	11.2.		"A" 7687				

## Comunicaciones que componen el historial de la norma

### Últimas modificaciones:

11/11/21: "A" 7398

21/12/21: "A" 7423

14/01/22: "A" 7443

15/12/22: "A" 7659

02/02/23: "A" 7687

### Últimas versiones de la norma - Actualización hasta:

24/10/07            11/01/18

25/11/07            15/03/18

28/02/08            18/06/18

25/12/08            03/09/18

19/08/09            10/01/19

27/08/09            24/01/19

13/04/10            25/05/20

28/06/10            23/09/20

15/02/11            30/11/20

01/02/12            16/12/20

03/06/12            24/03/21

12/02/13            29/04/21

05/08/13            12/05/21

14/01/14            10/11/21

27/02/14            20/12/21

01/07/14            13/01/22

24/09/14            14/12/22

14/04/15            01/02/23

16/05/16

23/06/16

29/09/16

16/04/17

## **Disposiciones transitorias:**

**“A” 3630:** Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad y Clasificación de deudores. Tratamiento para el período marzo/junio de 2002. Clientes cuyos títulos de deuda tengan evaluación inferior a "BB".

**“A” 3965:** Central de cheques rechazados. Clasificación de deudores. Tratamiento de excepción vinculado con las disposiciones de la Ley 25.735.

## **Texto base:**

**Comunicación “A” 2729:** Clasificación de deudores, previsión por riesgo de incobrabilidad y garantías.

## **Comunicaciones que dieron origen y/o actualizaron esta norma:**

**“A” 467:** Política de crédito. Normas complementarias.

**“A” 2216:** Clasificación de deudores y provisiones mínimas por riesgo de incobrabilidad. Texto ordenado.

**“A” 2223:** Responsabilidad patrimonial computable de las entidades financieras.

**“A” 2227:** Consolidación de estados contables de las entidades financieras. Aplicación de normas y relaciones técnicas.

**“A” 2287:** Clasificación y provisionamiento de determinados activos. Determinación de la responsabilidad patrimonial computable.

**“A” 2358:** Clasificación de deudores y provisiones mínimas por riesgo de incobrabilidad.

**“A” 2373:** Límites de graduación del crédito, requisitos mínimos para el otorgamiento de financiaciones y controles sobre el cumplimiento de determinadas normas sobre liquidez y solvencia.

**“A” 2389:** Central de Información Crediticia.

**“A” 2410:** Tratamiento de financiaciones a PYMES con avales extendidos por las Sociedades de Garantía Recíproca.

**“A” 2412:** Operaciones crediticias por cuenta y orden de la casa matriz.

**“A” 2414:** Clasificación de los deudores comerciales.

**“A” 2427:** Clasificación de los deudores comerciales.

**“A” 2440:** Clasificación y provisionamiento de deudores que a su vez sean morosos de entidades.

**“A” 2448:** Actualización de las normas contables.

**“A” 2497:** Tratamiento de determinados activos para el cálculo de la responsabilidad patrimonial computable.

**“A” 2562:** Actualización de las normas contables - Deudores del Sistema Financiero.

**“A” 2563:** Préstamo con garantía hipotecaria sobre la vivienda.

- "A" 2573: Operaciones con clientes vinculados. Normas complementarias.
- "A" 2580: Clasificación de deudores. Inclusión de determinados deudores en la categoría de "irrecuperables por disposición técnica".
- "A" 2586: Préstamos con garantía prendaria sobre automotor.
- "A" 2587: Régimen informativo contable mensual.
- "A" 2649: Consolidación de estados contables. Modificación de la normativa.
- "A" 2677: Préstamos con garantía hipotecaria sobre la vivienda y prendaria sobre automotor. Adecuación de los manuales de originación y administración.
- "A" 2703: Fideicomisos Financieros comprendidos en la Ley de Entidades Financieras. Re-definición de los requisitos aplicables.
- "A" 2729: Clasificación de deudores, previsión por riesgo de incobrabilidad y garantías.
- "A" 2736: Activos inmovilizados y otros conceptos. Relación respecto de la responsabilidad patrimonial computable.
- "A" 2759: Clasificación de deudores. Actualización del texto ordenado.
- "A" 2826: Clasificación y previsionamiento de deudores. Operaciones con clientes vinculados. Falta o falsedad de información.
- "A" 2840: Actualización de textos ordenados.
- "A" 2890: Clasificación de deudores y provisiones mínimas por incobrabilidad. Determinación de la responsabilidad patrimonial computable. Tratamiento de determinados deudores y financiaciones.
- "A" 2893: Capitales mínimos de las entidades financieras. Clasificación de deudores y provisiones mínimas por riesgo de incobrabilidad. Tratamiento de la insuficiencia de provisiones.
- "A" 2932: Garantías. Clasificación de deudores. Provisiones mínimas por riesgo de incobrabilidad. Fraccionamiento del riesgo crediticio. Modificaciones.
- "A" 2947: Clasificación de deudores. Tratamiento de las refinanciaciones en la cartera comercial.
- "A" 3064: Fondo de garantía de los depósitos. Aportes y préstamos.
- "A" 3068: Fondo de garantía de los depósitos. Aportes y préstamos. Actualización de textos ordenados.
- "A" 3142: Gestión crediticia y clasificación de deudores. Requisitos para el otorgamiento de préstamos de bajo valor.
- "A" 3174: Clasificación de deudores. Actualización del texto ordenado.
- "A" 3339: Clasificación de deudores. Provisiones mínimas por riesgo de incobrabilidad. Modificaciones.
- "A" 3911: Préstamos Garantizados emitidos por el Gobierno Nacional Decreto 1387/01, títulos públicos sin cotización, pagarés emitidos por el Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial Decreto 1579/02 y otros préstamos al sector público no financiero. Valuación. Fraccionamiento del riesgo crediticio. Límites.

- “A” 3918: Normas sobre "Clasificación de Deudores", "Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad", "Garantías", "Graduación del crédito", "Gestión crediticia", "Relación para los activos inmovilizados y otros conceptos", y "Capitales mínimos de las entidades financieras". Modificaciones.
- “A” 3955: Normas sobre "Clasificación de Deudores" y "Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad". Modificaciones.
- “A” 3987: Decreto 905/02. Créditos con cláusula de aplicación del Coeficiente de Estabilización de Referencia (“CER”).
- “A” 4060: Normas sobre “Graduación del crédito”, “Clasificación de deudores” y “Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad”. Modificaciones.
- “A” 4070: Normas sobre "Graduación del crédito", "Clasificación de deudores" y "Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad". Modificaciones.
- “A” 4254: “Clasificación de Deudores”, “Graduación del crédito” y “Relación para los activos inmovilizados y otros conceptos”. Prórroga de disposiciones transitorias.
- “A” 4310: Normas sobre “Clasificación de deudores” y “Graduación del Crédito”. Modificaciones
- “A” 4325: Normas sobre “Clasificación de deudores” y “Gestión crediticia” (“Credit scoring”). Modificaciones.
- “A” 4453: Normas sobre "Política de crédito" y "Clasificación de deudores". Modificaciones.
- “A” 4467: “Clasificación de deudores”, “Graduación del crédito” y “Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad”. Modificaciones.
- “A” 4529: Normas sobre "Garantías" y "Clasificación de deudores". Modificaciones.
- “A” 4545: Clasificación de deudores. Modificación.
- “A” 4559: Normas sobre "Gestión crediticia", "Clasificación de deudores" y "Capitales mínimos para las entidades financieras". Modificaciones.
- “A” 4648: Normas sobre “Clasificación de deudores”. Modificaciones.
- “A” 4660: Normas sobre "Clasificación de deudores". Prórroga.
- “A” 4665: Capitales mínimos de las entidades financieras. Política de crédito. Clasificación de deudores. Actualización
- “A” 4683: Normas sobre “Clasificación de deudores” y “Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad”. Modificaciones.
- “A” 4738: “Clasificación de deudores” , “Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad” y “Gestión crediticia”. Modificaciones y aclaraciones
- “A” 4781: Clasificación de deudores. Modificación. Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad. Actualización.
- “A” 4891: Préstamos para microemprendedores y financiaciones para Instituciones de Microcrédito. Reglamentación.
- “A” 4972: Clasificación de deudores. Graduación del crédito. Fraccionamiento del riesgo crediticio. Capitales mínimos de las entidades financieras. Incumplimientos de capitales mínimos y relaciones técnicas. Criterios aplicables. Afectación de activos en garantía. Gestión crediticia. Modificaciones.

- “A” 4975:** Clasificación de deudores. Gestión crediticia. Caja de crédito cooperativas. Capitales mínimos de las entidades financieras. Afectación de activos en garantía. Incumplimiento de capitales mínimos y relaciones técnicas. Criterios aplicables. Modificaciones.
- “A” 5067:** Cajas de Crédito Cooperativas (Ley 26.173). Capitales mínimos de las entidades financieras. Clasificación de deudores. Financiamiento al sector público no financiero. Garantías. Política de crédito. Posición de liquidez. Servicios complementarios de la actividad financiera y actividades permitidas. Adecuaciones.
- “A” 5093:** Cuentas de corresponsalía. Prevención del lavado de dinero y de otras actividades ilícitas. Gestión crediticia. Clasificación de deudores. Política de crédito. Su pervisión consolidada. Capitales mínimos de las entidades financieras. Representantes de entidades financieras del exterior no autorizadas a operar en el país.
- “A” 5183:** Desempeño de las funciones de custodio y agente de registro. Capitales mínimos de las entidades financieras. Afectación de activos en garantía. Servicios complementarios de la actividad financiera y actividades permitidas. Sociedades de garantía recíproca (Art. 80 de la Ley y 24.467). Depósitos e inversiones a plazo. Clasificación de deudores. Relación para los activos inmovilizados y otros conceptos. Modificaciones.
- “A” 5275:** Fondos de garantía de carácter público. Texto ordenado. Sociedades de garantía recíproca. Modificaciones.
- “A” 5282:** Capitales mínimos de las entidades financieras. Supervisión consolidada. Incumplimientos de capitales mínimos y relaciones técnicas. Criterios aplicables. Cajas de crédito cooperativas (Ley 26.173). Distribución de resultados. Clasificación de deudores. Actualización.
- “A” 5311:** Clasificación de deudores. Gestión crediticia. Graduación del crédito. Modificaciones.
- “A” 5398:** Lineamientos para la gestión de riesgos en las entidades financieras. Clasificación de deudores. Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad. Modificaciones.
- “A” 5470:** Clasificación de deudores. Actualización.
- “A” 5520:** Comunicación “A” 5472. Actualización de textos ordenados.
- “A” 5557:** Gestión crediticia. Clasificación de deudores. Supervisión consolidada. Modificaciones.
- “A” 5593:** Asistencia crediticia a proveedores no financieros de crédito. Su reglamentación.
- “A” 5603:** Asistencia crediticia a proveedores no financieros de crédito. Comunicación “A” 5593. Actualización de textos ordenados.
- “A” 5637:** Gestión crediticia. Clasificación de deudores. Graduación del crédito. Sociedades de Garantía Recíproca (Art. 80 de la Ley y 24.467). Fondos de garantía de carácter público. Modificaciones.
- “A” 5671:** Evaluaciones crediticias. Clasificación de deudores. Fraccionamiento del riesgo crediticio. Asistencia financiera por iliquidez transitoria. Capitales mínimos de las entidades financieras. Afectación de activos en garantía. Circular RUNOR - 1, Capítulo XVI, Sección 1.
- “A” 5740:** Comunicaciones “A” 5671 y 5691. Actualización de disposiciones y textos ordenados.

- “A” 5975:** Línea de financiamiento para la producción y la inclusión financiera. Cupo segundo semestre de 2016. Clasificación de deudores. Garantías. Adecuaciones.
- “A” 5998:** “Gestión crediticia”. “Clasificación de deudores”. “Graduación del crédito”. “Garantías”. “Sociedades de garantía recíproca (Art. 80 de la Ley 24.467)”. “Fondos de garantía de carácter público”. “Evaluaciones crediticias”. Adecuaciones.
- “A” 6068:** “Gestión crediticia”, “Clasificación de deudores”, “Conservación y reproducción de documentos” y “Protección de los usuarios de servicios financieros”. Instrumentación de documentos en soporte electrónico o de características similares. Adecuaciones.
- “A” 6072:** Comunicación “A” 6068. “Gestión crediticia”, “Clasificación de deudores”, “Instrumentación, conservación y reproducción de documentos” y “Protección de los usuarios de servicios financieros”. Actualización de textos ordenados.
- “A” 6221:** Capitales mínimos de las entidades financieras. Clasificación de deudores. Gestión crediticia. Graduación del crédito. Adecuaciones.
- “A” 6327:** Aplicación de Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) a entidades financieras. Adecuaciones.
- “A” 6396:** Capitales mínimos de las entidades financieras. Clasificación de deudores. Distribución de resultados. Financiamiento al sector público no financiero. Fraccionamiento del riesgo crediticio. Posición global neta de moneda extranjera. Adecuaciones.
- “A” 6428:** Comunicaciones “A” 6306, 6327 y 6396. Actualización de textos ordenados.
- “A” 6468:** Clasificación de deudores. Adecuaciones.
- “A” 6528:** Determinación de la condición de micro, pequeña o mediana empresa. Adecuación.
- “A” 6558:** Gestión crediticia. Clasificación de deudores. Fraccionamiento del riesgo crediticio. Graduación del crédito. Garantías. Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad. Adecuaciones.
- “A” 6628:** “Cajas de crédito cooperativas (Ley 26.173)”. “Capitales mínimos de las entidades financieras”. “Clasificación de deudores”. “Efectivo mínimo”. Actualizaciones.
- “A” 6639:** Comunicación “A” 6599. Actualización de textos ordenados.
- “A” 6851:** Aplicación del punto 5.5. “Deterioro de Valor” de las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) N° 9. “Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad”. Adecuaciones.
- “A” 6938:** Clasificación de deudores. Gestión crediticia. Graduación del crédito. Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad. Adecuaciones.
- “A” 7024:** Clasificación de deudores. Gestión crediticia. Graduación del crédito. Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad. Actualización.
- “A” 7107:** Comunicaciones “A” 6938 y 6945. Servicios financieros en el marco de la emergencia sanitaria dispuesta por el Decreto N° 260/2020 Coronavirus (COVID-19). Prórroga.

- “A” 7111:** Depósitos de ahorro, cuenta sueldo y especiales. Reglamentación de la cuenta corriente bancaria. Cuentas a la vista abiertas en las cajas de crédito cooperativas. Servicios financieros en el marco de la emergencia sanitaria dispuesta por el Decreto N° 260/2020 Coronavirus (COVID-19). Clasificación de deudores. Actualización.
- “A” 7156:** Proveedores no financieros de crédito. Tasas de interés en las operaciones de crédito. Protección de los usuarios de servicios financieros. Comunicación por medios electrónicos para el cuidado del medio ambiente. Clasificación de deudores. Gestión crediticia. Actualización.
- “A” 7181:** Comunicación “A” 6938. Servicios financieros en el marco de la emergencia sanitaria dispuesta por el Decreto N° 260/2020 Coronavirus (COVID-19). Clasificación de deudores. Distribución de resultados. Depósitos de ahorro, cuenta sueldo y especiales. Reglamentación de la cuenta corriente bancaria. Cuentas a la vista abiertas en las cajas de crédito cooperativas. Adecuaciones.
- “A” 7245:** Clasificación de deudores. Adecuaciones.
- “A” 7260:** Resolución N° 92/21 del Ministerio de Desarrollo Productivo. Legajo Único Financiero y Económico.
- “A” 7277:** Comunicación por medios electrónicos para el cuidado del medio ambiente. Gestión crediticia. Clasificación de deudores. Depósitos de ahorro, cuenta sueldo y especiales. Reglamentación de la cuenta corriente bancaria. Depósitos e inversiones a plazo. Determinación de la condición de micro, pequeña o mediana empresa. Actualización.
- “A” 7285:** Servicios financieros en el marco de la emergencia sanitaria dispuesta por el Decreto N° 260/2020 Coronavirus (COVID-19). Adecuaciones.
- “A” 7398:** Atención al público en casas operativas.
- “A” 7406:** Proveedores de servicios de créditos entre particulares a través de plataformas. Su reglamentación.
- “A” 7423:** Operaciones al contado a liquidar y a término, pases, cauciones, otros derivados y con fondos comunes de inversión. Clasificación de deudores. Actualización.
- “A” 7443:** Comunicaciones “A” 6851, 6938, 7181 y 7427. Actualización de textos ordenados.
- “A” 7659:** Tasas de interés en las operaciones de crédito. Expansión de entidades financieras. Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad. Distribución de resultados. Clasificación de deudores. Adecuaciones.
- “A” 7687:** Clasificación de deudores. Ley de Emergencia Agropecuaria. Adecuaciones.

- “B” 5644:** Clasificación de deudores y provisiones mínimas por riesgo de incobrabilidad. Aclaraciones.
- “B” 5902:** Aclaraciones sobre la Comunicación “A” 2373.
- “B” 6388:** Tenencias de certificados de depósitos de bancos extranjeros por operaciones de pase con el Banco Central. Aclaraciones.
- “B” 8114:** Comunicación “A” 4060. Aclaraciones.
- “B” 8493:** Desafectación de provisiones por riesgo de incobrabilidad. Tratamiento del saldo al 31.3.04. Comunicación “A” 4121.
- “B” 9104:** Aplicación del sistema de seguro de garantía de los depósitos. Capitales mínimos de las entidades financieras. Clasificación de deudores. Graduación del crédito. Política de crédito. Provisiones mínimas por riesgo de incobrabilidad. Relación para los activos inmovilizados y otros conceptos. Distribución de resultados. Actualización.
- “C” 26797:** Comunicación “A” 3067 y “A” 3068. Fe de erratas.
- “C” 28141:** Comunicación “A” 3141. Fe de erratas.
- “C” 35684:** Comunicación “A” 3918. Fe de erratas.
- “C” 35693:** Comunicación “A” 3918. Fe de erratas.
- “C” 37218:** Comunicación “A” 4070. Fe de erratas.

**Comunicaciones vinculadas a esta norma (Relacionadas y/o Complementarias):**

Régimen Informativo: **Deudores del Sistema Financiero.**

Presentación de Información al BCRA: **Sección 3. Deudores del Sistema Financiero.**

**“A” 2764: Garantías. Actualización del texto ordenado.**

**“A” 2167: Clasificación de deudores de entidades financieras. Redefinición del concepto "atraso".**

**“A” 2180: Clasificación de deudores y provisiones mínimas por riesgo de incobrabilidad.**

**“A” 2215: Clasificación de deudores y provisiones mínimas por riesgo de incobrabilidad. Modificaciones**

**“A” 2236: Clasificación de deudores y provisiones mínimas por riesgo de incobrabilidad. Normas complementarias.**

**“A” 2274: Clasificación de deudores y provisiones por incobrabilidad de determinadas financiaciones y tratamiento de otros activos a los fines de la responsabilidad patrimonial computable.**

**“A” 2379: Clasificación de deudores y provisiones por riesgo de incobrabilidad.**

**“A” 2442: Clasificación de deudores y provisiones mínimas por riesgo de incobrabilidad.**

**“A” 2443: Clasificación de deudores y provisiones mínimas por riesgo de incobrabilidad.**

**“A” 2935: Clasificación de deudores. Provisiones mínimas por riesgo de incobrabilidad. Refinanciación con garantía de bonos del Gobierno Nacional. (B.O. del 7.7.99)**

**“A” 2936: Clasificación de deudores. Provisiones mínimas por riesgo de incobrabilidad. Tratamiento de las refinanciaciones que se otorguen en determinadas condiciones. (B.O. del 7.7.99 rectificada en el B.O. del 13.7.99)**

**“A” 3418: Clasificación de deudores. Flexibilización en la clasificación de los deudores para diciembre '01 y enero '02.**

**“A” 3463: Clasificación de deudores. Ampliación de la flexibilización en la clasificación para enero y febrero de 2002.**

**“A” 3815: Provisiones mínimas por riesgo de incobrabilidad y Clasificación de deudores. Tratamiento para el período julio/agosto 2002.**

**“B” 9597: Información a la SEFyC sobre incrementos de la cartera irregular.**

**“B” 9738: Información a la SEFyC sobre incrementos de la cartera irregular.**

**“B” 9782: Información a la SEFyC sobre incrementos de la cartera irregular.**

**“B” 9882: Información a la SEFyC sobre incrementos de la cartera irregular.**

**“B” 9894: Información a la SEFyC sobre incrementos de la cartera irregular.**

**“B” 9970: Información a la SEFyC sobre incrementos de la cartera irregular.**

**“B” 10055: Información a la SEFyC sobre incrementos de la cartera irregular.**

- “B” 10099: Información a la SEFyC sobre incrementos de la cartera irregular.**
- “B” 10235: Información a la SEFyC sobre incrementos de la cartera irregular.**
- “B” 10291: Información a la SEFyC sobre incrementos de la cartera irregular.**
- “B” 10361: Información a la SEFyC sobre incrementos de la cartera irregular.**
- “B” 10441: Información a la SEFyC sobre incrementos de la cartera irregular.**
- “B” 10490: Información a la SEFyC sobre incrementos de la cartera irregular.**
- “B” 10551: Información a la SEFyC sobre incrementos de la cartera irregular.**
- “B” 10594: Información a la SEFyC sobre incrementos de la cartera irregular.**
- “B” 10645: Información a la SEFyC sobre incrementos de la cartera irregular.**
- “B” 10693: Información a la SEFyC sobre incrementos de la cartera irregular.**
- “B” 10749: Información a la SEFyC sobre incrementos de la cartera irregular.**
- “B” 10795: Información a la SEFyC sobre incrementos de la cartera irregular.**
- “B” 10869: Información a la SEFyC sobre incrementos de la cartera irregular.**
- “B” 10909: Información a la SEFyC sobre incrementos de la cartera irregular.**
- “B” 10963: Información a la SEFyC sobre incrementos de la cartera irregular.**
- “B” 11014: Información a la SEFyC sobre incrementos de la cartera irregular.**
- “B” 11100: Información a la SEFyC sobre incrementos de la cartera irregular.**
- “B” 11212: Información a la SEFyC sobre incrementos de la cartera irregular.**
- “B” 11273: Información a la SEFyC sobre incrementos de la cartera irregular.**
- “B” 11342: Información a la SEFyC sobre incrementos de la cartera irregular.**
- “B” 11435: Información a la SEFyC sobre incrementos de la cartera irregular.**
- “B” 11488: Información a la SEFyC sobre incrementos de la cartera irregular.**
- “B” 11524: Información a la SEFyC sobre incrementos de la cartera irregular.**
- “B” 11814: Información a la SEFyC sobre incrementos de la cartera irregular.**
- “C” 48217: Refinanciación de los deudores de cartera de consumo o vivienda. Com.  
“A” 4648. Preguntas y respuestas.**
- “C” 58264: Fe de erratas - Comunicación “B” 10055. Información a la SEFyC sobre incrementos de la cartera irregular.**
- “C” 59215: Fe de erratas - Comunicación “B” 10055. Información a la SEFyC sobre incrementos de la cartera irregular.**

**Legislación y/o normativa externa relacionada:**

**Ley 21.526 de entidades financieras.**

**Ley 25.735 de ZONA DE DESASTRE.**

**Ley 26.343.**